

Estructura y titulaciones de Educación Superior en Chile



Juan Carlos González Calderón

Índice

Introducción	1
1. Régimen Jurídico	2
1.1. Marco constitucional	2
1.2. Ley de Educación Superior	4
1.3. Otras normas del Estado	11
1.4. Acuerdos Bilaterales o Multilaterales referidos a homologación.	15
1.5. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.	
Procedimientos administrativos. Unidad administrativa responsable.	17
1.5.1. Universidad de Chile.	17
1.5.2. Tratados Internacionales.	22
1.5.3. Otros sistemas de menor aplicación.	23
1.6. Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.	24
1.6.1. La acreditación en la LOCE. Labor del CSE.	25
1.6.2. La acreditación como sistema de aseguramiento de la calidad en educación superior.	39
1.6.2.1. Acreditación de carreras.	39
1.6.2.2. Acreditación institucional.	41
1.6.3. El Proyecto de Ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.	44
1.7. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales.	50
2. Sistema de Educación Superior	51
2.1. Tipos de Instituciones.	51
2.2. Taxonomía de grados y títulos.	53
2.3. Estructura de los estudios universitarios.	
Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles.	56
3. Listado de instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente	58
3.1. Normativa para el reconocimiento oficial de una institución de educación superior.	58
3.1.1. Universidades.	58
3.1.2. Institutos profesionales.	62
3.1.3. Centros de Formación Técnica.	64
3.2. Universidades	66
3.2.1. Universidades.	67

3.3. Otras instituciones de educación superior	68
3.3.1. Institutos profesionales	68
3.3.2. Centros de formación técnica	70
4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial	75
4.1. Relación entre título académico y habilitación profesional. Existencia de profesiones reguladas, de certificaciones y recertificaciones, profesiones no reguladas.	75
4.1.1. Marco general.	75
4.1.2. Normas sobre actividades específicas.	79
4.2. Fuentes válidas de consulta.	88
5. Glosario nacional	90

Introducción

El presente documento ha sido preparado por encargo del Rector de la Universidad de Chile, Prof. Dr. Jorge Litvak Lijavetzky, en cumplimiento de lo acordado en la reunión de validación del Proyecto de Homologación impulsado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y Cultura (OEI), realizada en Buenos Aires, Argentina, el 19 y 20 de abril de 2005.

Para su redacción y ordenamiento, este catálogo se ha ceñido a la estructura diseñada por OEI e informada a los responsables de cada país participante. Dado su carácter de catálogo y su finalidad eminentemente recopilatoria e informativa, en algunos acápites se ha recurrido a documentos públicos de instituciones o trabajos de investigación previamente realizados, que han desarrollado debidamente las temáticas respectivas. En cada caso, se indica la fuente en que puede accederse a la información íntegra.

Por el interés que revisten para su mejor lectura, se adjuntan como anexos en formato electrónico la Constitución Política de la República; la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza; el Estatuto de la Universidad de Chile; el Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el Extranjero; el Proyecto de Ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y un documento de estudio de CNAP que contiene un detallado panorama general del sistema de educación superior en Chile.

Se acompañan, en anexo impreso, los tratados bilaterales y multilaterales vigentes en Chile, sobre homologación de títulos.

Juan Carlos González Calderón
Rectoría Universidad de Chile
jcgonzal@uchile.cl

1. Régimen Jurídico

1.1. Marco constitucional

La Constitución Política de la República de Chile, promulgada por D.S. N°1.150 de 21 de octubre de 1980, estableció las normas fundamentales referidas a la educación, en su Capítulo III *De los Derechos y Deberes Constitucionales*, en cuyo artículo 19 se enumeran las garantías constitucionales que el Estado de Chile declara proteger. Así, a esta materia corresponden dos numerales (de un total de 26): el 10° sobre derecho a la educación y principios rectores, y el 11 sobre libertad de enseñanza.

La norma es la siguiente:

"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia¹.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad².

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

¹ Inciso incorporado por Ley N°19.634, Diario Oficial de 02.10.1999.

² Inciso modificado por Ley N°19.876, Diario Oficial de 22.05.2003.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;"

En lo que a Educación Superior se refiere, la norma constitucional no ha experimentado modificaciones desde 1980, asignando al Estado, como se aprecia de dicha preceptiva, un rol esencialmente subsidiario de fomento, estímulo, protección y vigilancia. La iniciativa está entregada fundamentalmente a los particulares, lo que se trasunta de la noción de "enseñanza reconocida oficialmente" y, como quedará más claro, se concluye del sistema que establece la propia Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), dictada en virtud del último inciso del numeral 11°.

Por otra parte, el artículo 19 N° 16 de la Constitución, relativo a la libertad de trabajo, en su inciso cuarto señala: *"La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas"*. A este tema nos referiremos más adelante.

Finalmente, cabe señalar que, la libertad de enseñanza (no así el derecho a la educación), está protegido por la Acción Constitucional de Protección (conocida normalmente como Recurso de Protección), que establece el artículo 20 de la Constitución en resguardo de determinadas garantías constitucionales:

"Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3°. inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9°. inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25°. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8°. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada."

1.2. Ley de Educación Superior

No existe en Chile una ley exclusiva sobre educación superior. La norma de mayor jerarquía en esta materia, exceptuando por supuesto a la Constitución, es la Ley N°18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), publicada en Diario Oficial de 10 de marzo de 1990, y que ha experimentado modificaciones en los años 1991, 1998, 2001, 2003 y 2004. Dicho cuerpo legal aporta las bases generales respecto de la educación en sus niveles parvulario, básico, medio y superior, planteando respecto de este último el sistema general de educación superior vigente en Chile, que se complementa con varias normas de mayor especialidad.

El D.F.L. N°1 de 30 de diciembre de 1980, cuyo encabezado reza *Normas sobre Universidades*, planteó las bases del actual sistema de educación superior, abriéndolo en forma explícita al área privada, mediante un proceso de examinación a cargo del Ministerio de Educación. Antes del año 1980 existían universidades “no estatales”, que generalmente surgieron a iniciativa de un grupo comunitario determinado. Por ejemplo la Pontificia Universidad Católica de Chile, creada en 1888 por un decreto del Arzobispado de Santiago, o la Universidad de Concepción, que surge de un proceso formativo que se inicia en 1917 con el proyecto de un Comité Ejecutivo Pro Universidad y Hospital Clínico, integrado por personalidades de dicha ciudad encabezadas por Enrique Molina, y que abre sus primeras carreras en 1919. Las universidades existentes al año 1980 fueron denominadas en general “universidades tradicionales”, independientemente de su carácter público o privado, y se agrupan en el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, al que nos referiremos en el acápite siguiente.

La LOCE, en general, mantuvo el esquema de universidades estatales y no estatales, pero reguló a través de un órgano técnico y autónomo la apertura y acreditación de estas últimas, a saber, el Consejo Superior de Educación. Por eso, vino a configurar una suerte de “derogación orgánica” del D.F.L. N°1 de 1980, como asimismo, lo hizo con el D.F.L. N°5 de 1981 (Normas sobre Institutos Profesionales) y el D.F.L. N°24 de 1981 (Normas sobre Centros de Formación Técnica). Sin embargo, dichos Decretos con Fuerza de Ley siguen, en rigor, vigentes, y muchas veces llenan algunos vacíos en materias no cubiertas explícitamente por la LOCE, o facilitan su interpretación.

La LOCE fue dictada de conformidad con lo señalado en el artículo 19 N°11 inciso final de la Constitución. Fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo, regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Su Título III se denomina *Del Reconocimiento Oficial del Estado a las Instituciones de Educación Superior*, y constituye el marco regulatorio general

de la educación superior en Chile. Se compone de seis párrafos, de los cuales haremos una breve sinopsis para su mejor comprensión y la de nuestro sistema de educación superior.

El Párrafo 1° de dicho Título III (artículos 29 al 31), se denomina y contiene *Normas Generales*. Parte por señalar que el Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de Educación Superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;
- c) Centros de formación técnica, y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto de la Policía de Investigaciones de Chile.

Luego, distingue entre instituciones “estatales”, que serán creadas por ley, y “no estatales”, que deben crearse de acuerdo al procedimiento que la propia LOCE establece y que, para el efecto de tener reconocimiento oficial³, deberán siempre organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. La normativa más detallada se verá a propósito del punto 2 del presente documento.

A continuación (artículo 31), distingue y denomina los títulos y grados académicos que pueden otorgar las instituciones de educación superior, aspecto que también será abordado en la parte pertinente de este catálogo.

El Párrafo 2° (artículos 32 al 43) se denomina *Del Consejo Superior de Educación y del Sistema de Acreditación*. No contiene la ley una definición del Consejo Superior de Educación (CSE), salvo mencionar que es un organismo

³ Cabe tener presente que la LOCE, particularmente en sus artículo 4° inciso segundo y 9°, establece la existencia de la “enseñanza informal”, que corresponde a la que no ha sido reconocida oficialmente, pero que en el contexto de libertad de enseñanza y principio de subsidiariedad ha ameritado esta mención legislativa. En educación superior prácticamente no tiene aplicación, por la necesaria vinculación con los títulos habilitantes y los grados académicos, que en general requieren ante la sociedad de una certificación fidedigna, y por la misma definición de “enseñanza formal” (artículo 4°): aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática y está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministro de Educación, quien lo preside. Lo integran, además, un grupo de consejeros designados por diversas entidades académicas y sociales, entre otras, las universidades estatales; las universidades privadas e institutos profesionales autónomos; las Academias del Instituto de Chile⁴ y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Las principales funciones de dicho Consejo, definidas en el artículo 37 de la LOCE:

- a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento oficial;
- b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de acreditación establecidas en esta ley;
- c) Establecer sistema de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de acreditación, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras. Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de Licenciado;

Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos;

- d) Recomendar al Ministro de Educación Pública la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación;
- e) Informar al Ministro de Educación respecto de las materias establecidas en los artículos 18 y 19 de esta Ley⁵, en el plazo máximo de sesenta días contados desde la recepción de la solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo;
- f) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación en las materias relacionadas con la presente ley;
- g) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo;

⁴ Ver glosario.

⁵ Se refiere a la determinación de planes y programas de estudio en la enseñanza básica y media (o primaria y secundaria, respectivamente) y sobre procesos de evaluación de éstas.

- h) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;
- i) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- j) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39⁶;
- k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y
- l) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En los artículos 40 al 43 se trata la autorización y acreditación de las instituciones de educación superior en general, abordándose la normativa en particular de cada tipo de entidad en los párrafos siguientes de la LOCE.

El Párrafo^{3°} (artículos 44 al 55) del Título III de la LOCE tiene el epígrafe *Del Reconocimiento Oficial de las Universidades*. En el artículo 44 señala que las universidades que no sean creadas por ley, (o no estatales) deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse. Concordando con el artículo 30, se entiende que son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro. En el artículo siguiente (45), se señalan los requisitos que deben necesariamente cumplir los estatutos de las nuevas instituciones.

Los artículos 46 al 51 describen el proceso de reconocimiento oficial de las Universidades, aspectos que veremos en detalle en el punto 3.1.

El artículo 52 señala que las nuevas universidades han de dictar a lo menos una de las carreras conducentes a los títulos que, de conformidad con este mismo artículo, requieren haber obtenido previamente el grado académico de licenciado. La norma incluye un listado de 17 carreras.

Los artículos 53 a 55 establecen las normas de disolución, cancelación y revocación del reconocimiento oficial.

⁶ Se refiere a la acreditación de instituciones de educación superior.

El Párrafo 4° (artículos 56 a 63) del Título III de la LOCE se denomina *Del Reconocimiento Oficial de los Institutos Profesionales*. El artículo 56, señala que los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo. Luego, en el mismo artículo, señala los requisitos del estatuto fundacional.

Los artículos 57 a 62 describen el proceso de reconocimiento de estos Institutos, y el 63 trata sobre su disolución, cancelación y revocación.

El Párrafo 5° (artículos 64 a 70) del Título III de la LOCE se denomina *Del Reconocimiento Oficial de los Centros de Formación Técnica*. El artículo 64 señala que los Centros de Formación Técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo. Luego, en el mismo artículo, señala los requisitos del estatuto fundacional.

Los artículos 65 a 69 describen el proceso de reconocimiento de estos Centros, y el 70 trata sobre su disolución, cancelación y revocación.

El Párrafo 6° (artículos 71 al 73) del Título III de la LOCE se intitula *Del Reconocimiento Oficial de los Títulos y Grados que Otorgan los Establecimientos de Educación Superior de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional*. Este Párrafo establece en general la validez académica, técnica o profesional de los títulos y grados que otorgan las escuelas de formación de los "institutos armados", incluyendo a las instituciones de orden y seguridad, particularmente en lo referido a los postulantes que siguen la carrera uniformada o de policía. Dichas instituciones, enumeradas en el artículo 29 letra d), son estatales y, según dispone el artículo 30 inciso tercero, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 72 señala que las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, toda clase de grados académicos. En especial, podrán otorgar los grados de licenciado, magíster y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales. La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos podrá también otorgar toda clase de grados académicos. Asimismo, la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en lo que corresponda a estudios superiores, podrán otorgar títulos

profesionales propios de la especificidad de su función militar o policial, según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como Universidades e Institutos profesionales.

Luego, el artículo 73 dispone que las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida en el ámbito de su competencia.

Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

El Título IV (Artículos 74 a 86), contiene las *Normas Finales* de la LOCE. Todas ellas, salvo la primera y la última, atañen directamente a la Educación Superior:

Los artículos 75 y 76 sientan la autonomía de las entidades. El artículo 75 define la autonomía como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de su finalidad y comprende la autonomía académica económica y administrativa, cada una de las cuales es definida en los incisos siguientes: La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

El artículo 76 establece que la libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Los artículos 77 a 79 limitan esta autonomía. El artículo 77 señala que la autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación

superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permiten actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna. Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

El artículo 78 dispone que los recintos y lugares que ocupen las entidades de educación superior en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores, y que corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de ello.

El artículo 79 indica que los establecimientos de educación superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Estos tres artículos se han interpretado de diversa manera: desde una cautela del ejercicio normal de las actividades, pasando por una suerte de protección contra la ideologización en la labor académica, hasta una efectiva limitación a determinadas libertades.

El artículo 80 de la LOCE establece que las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía. Esta norma de continuidad generó la distinción de las llamadas "universidades tradicionales".

Los artículos 81 a 83 complementan esta norma de continuidad, señalando en general que las entidades creados y organizados en virtud de las normas anteriores se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente. También se disponen algunas normas de adecuación para entidades en trámite.

El artículo 84 se refiere específicamente a las universidades estatales. Aquéllas existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía.

El inciso segundo del artículo 84 reza: "*Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado*". Esta norma aparentemente contiene algunos elementos contradictorios, por cuanto no queda del todo claro si el orden enunciativo

establece un orden de precedencia normativa. Así, aparece la duda si los estatutos de cada universidad estatal, aprobados por ley, tendrían que supeditarse o no a las disposiciones del artículo 45, que están establecidos de forma específica para las entidades no estatales, que requieren necesariamente del trámite de reconocimiento oficial, noción que no podría entenderse como aplicable a una universidad estatal, que por ser creada y regulada por ley y no por una escritura pública, no requeriría ser *reconocida oficialmente* por el Estado.

El inciso cuarto del artículo 84 reconoce el carácter especial, en cuanto funcionarios públicos, de los académicos de las universidades estatales.

El artículo 85 toca temas de financiamiento, señalando que las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación Pública la memoria explicativa de sus actividades y su balance, y que las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

Este artículo es uno de los pocos que utiliza la nomenclatura de "instituciones privadas". Estas pueden recibir eventualmente aporte fiscal, y han de rendir cuenta al Estado por dicha suma específica. Las entidades "públicas", en cambio, remiten al Ministerio balance y memoria de actividades. Sin embargo, no debe pensarse que todo el presupuesto de la institución pública es aportado por el Estado, sino que sólo una parte de él. Además, existen una serie de recursos fiscales que se distribuyen por la vía de fondos concursables, especialmente para investigación, creación o extensión, en que todas las entidades participan en igualdad de condiciones. La entidad estatal puede desarrollar actividades lucrativas y cobrar aranceles por servicios prestados, en procura de su autofinanciamiento, pero esto no afecta su carácter público, con las altas responsabilidades que ello conlleva.

1.3. Otras normas del Estado

La principal preceptiva que en cuanto a Educación Superior existe es la LOCE, que, como se dijo, concentró en sí las principales normas generales sobre el sistema de educación superior que se estableció en Chile a partir del año 1980.

Cabe tener en cuenta que las entidades no estatales se rigen fundamentalmente por el ordenamiento privado (Código Civil, Código de Comercio, Código del Trabajo), sin perjuicio de las regulaciones que imparten las autoridades del área, a saber, el Ministerio de Educación (en el que existe la División de Educación Superior, organismo especializado en la materia) y el Consejo de Educación Superior (ente autónomo), que a su vez tienen sus

propias normativas orgánicas, en cuanto agentes de la administración del Estado.

Esta excesiva subsidiariedad estatal respecto de las entidades privadas, está siendo abordada por el Proyecto de Sistema Nacional de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, impulsado por la Comisión Nacional de Acreditación (CNAP), que busca establecer un sistema efectivo de evaluación y acreditación para las entidades y carreras de educación superior, a través de agencias independientes debidamente validadas por una comisión central, de manera de contar con indicadores de calidad permanentes y efectivos, que permitan al público conocer la realidad de las instituciones a las que postulan. La iniciativa se describe en detalle en el acápite 1.6.3.

Otras normas de interés son las referidas al financiamiento de las entidades. Entre las que se destaca el D.F.L. N°4 de 1981, sobre Financiamiento Universitario, y que dispone las modalidades de Aporte Fiscal Directo e Indirecto, y que es la norma capital sobre la materia. Este sistema puede conocerse en detalle en www.mineduc.cl , enlace *educación superior*.

Por otra parte, están las Leyes Anuales de Presupuesto, que contienen diversas partidas destinadas a estimular el desarrollo de ciertas áreas en educación, o financian actividades de interés nacional que desarrollan algunas entidades, sin perjuicio de recursos especiales para becas u otras iniciativas. Un ejemplo es el Fondo de Desarrollo Institucional (F.D.I), establecido en la Ley de Presupuestos del año 1999.

La ley N°18.681, del año 1987, autorizó a las universidades estatales para prestar servicios remunerados y para ejecutar actos o contratos que, estando orientados a mantener o mejorar sus condiciones de funcionamiento, puedan implicar también una contribución a su financiamiento o incremento de patrimonio. Existe además, un conjunto de normativas sobre las donaciones a las universidades, cuyo cuerpo legal central es la ley N°18.681.

Actualmente, se tramita en el parlamento una ley sobre facultades financieras especiales, que permite a las entidades estatales renegociar sus pasivos y desarrollar planes de retiro para su personal, acciones que actualmente encuentran limitaciones en la normativa general aplicable al sector público. El proyecto puede consultarse en www.congreso.cl .

El D.F.L. N°33 de 1981 creó el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fijó normas sobre Financiamiento de la Investigación Científica y Tecnológica. Fundamentalmente, entrega la supervigilancia de la materia a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONICYT). Fundamentalmente, a través de proyectos concursables, se financia investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la especialización en estas áreas. Mayor información en www.conicyt.cl .

Un grupo interesante de normativa es la referida al financiamiento estudiantil. Destaca en esta área la Ley 19.287 sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario. El título en plural señala que no existe un fondo único, sino que cada entidad de educación superior que recibe aporte estatal maneja y administra un fondo propio pero separado de su patrimonio. Su finalidad es ayudar al pago de aranceles a las personas que presentan una condición socio económica que amerita un préstamo de fuente estatal para estos efectos. Esta ley ha experimentado sucesivas modificaciones y mejoras, y ha tenido también procesos de reprogramación de deudas.

Recientemente se ha promulgado la Ley 20.027⁷, que establece un sistema complementario de financiamiento estudiantil para alumnos de entidades que no reciben Aporte Fiscal Directo. El sistema consiste en que el Estado otorga su aval para que entidades bancarias y financieras puedan prestar dinero a los estudiantes que cumplan los requisitos legales y reglamentarios, con el objeto de financiar sus estudios en las entidades que, a su vez, cumplan el perfil requerido por la ley. Esta ley se encuentra en fase de implementación, por cuanto ha de dictarse próximamente su reglamento y conformarse la Comisión Administradora prevista en el cuerpo legal.

Además, están las diversas Becas establecidas por leyes y decretos, como son las financiadas con cargo al ítem Educación Superior de la Ley de Presupuestos, y la Beca Presidente de la República, creada por D.S. N°1.500 de 1981. Un adecuado catálogo de becas puede conocerse en http://www.dae.uchile.cl/beneficios_estudiantiles/becas_set.htm y en www.mineduc.cl.

La reforma del sistema de educación superior implicó que las sedes regionales de la Universidad de Chile -creada por Ley Orgánica de 1842 y que es la Casa de Estudios más antigua del país- se convirtieran en universidades regionales, constituyendo éstas la base del nuevo sistema universitario, en conjunto con las instituciones preexistentes. Asimismo, los institutos profesionales estatales también fueron establecidos como universidades. Los estatutos de las universidades estatales, en general, fueron dictados mediante Decretos con Fuerza de Ley (D.F.L.) durante la década de los 80, bajo el régimen militar. El Ex Instituto Profesional de Santiago y el Ex Instituto Profesional de Osorno fueron transformados en el año 1993 en la Universidad Tecnológica Metropolitana y la Universidad de Los Lagos, respectivamente, y sus estatutos se dictaron mediante D.F.L. en 1994. Un ejemplo de estos cuerpos estatutarios es el de la Universidad de Chile, dictado por D.F.L. N°153 de 1981, cuyo texto se adjunta⁸.

⁷ Diario Oficial de 11 de junio de 2005.

⁸ La Universidad de Chile, ha elaborado su proyecto de nuevo estatuto, el que se presentó al ejecutivo en junio de 2004. En abril de 2005 el ministerio de Educación

Estas entidades, en cuanto estatales, se rigen por normativas aplicables al sector público en general. En este sentido, la norma base es la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Los funcionarios, por su carácter fiscal, se rigen por el Estatuto Administrativo, aprobado por Ley N° 18.575⁹. Todo ello complementado con una serie de reglamentos, decretos e instrucciones emanadas de la autoridad ejecutiva.

Dada la autonomía universitaria, además, las autoridades unipersonales, como los Rectores y Decanos, y colegiadas, como los Consejos Superiores o Juntas Directivas de las entidades, cuentan con potestad reglamentaria para dictar normas de carácter interno, en materias tan diversas como planes de estudio, homologación de títulos, programas de becas, normas de carrera académica, establecimiento de becas, régimen estudiantil, calificación del desempeño, etc, todo ello mediante decretos y resoluciones, algunos de los cuales por su entidad o cuantía están afectos a control por la Contraloría General de la República.

Respecto de la validación de títulos extranjeros en Chile, la norma básica vigente está dada en el artículo en el artículo 3° del DFL N° 153 de 1981, a la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. Dicha función la ha cumplido histórica y permanentemente, desde su creación, en atención a su sostenida excelencia académica, el amplio ámbito de disciplinas que cultiva, y su carácter estatal y público. Esta atribución la ha regulado la Universidad a través del Decreto Universitario N° 006895 de 22 de octubre de 2003, cuya copia se adjunta. Este reglamento, en la actualidad, también está siendo estudiado por una Comisión de Expertos, que próximamente propondrá al Consejo Universitario su modificación.

Se mencionó precedentemente que a raíz de la reforma del sistema de educación superior chileno se creó la categoría de “universidades tradicionales”. Mediante D.F.L. N° 2 de 1985, de Educación, se creó y reglamentó el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que reúne a los Rectores de las referidas entidades y es presidido por el Ministro de Educación. Tiene un carácter eminentemente técnico y consultivo. Mayor información puede obtenerse en www.cruch.cl .

presentó al Congreso un proyecto de ley que otorga facultades al Presidente de la República para dictar los nuevos estatutos de la Universidad de Chile.

⁹ Su texto refundido ha sido recientemente promulgado mediante D.F.L N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 16 de marzo de 2005.

Finalmente, dentro de las normas vigentes, cabe mencionar que a mediados de 2004, mediante Ley N° 19.955, modificatoria de la Ley 19.496, hizo extensivas a los que denominó “contratos de educación”, a todo nivel, las normas de protección a los consumidores.

Todas las leyes y decretos mencionados en este acápite pueden consultarse en www.bcn.cl . Asimismo, se recomienda consultar la base de datos SOGA de la Comisión Nacional de Acreditación, en <http://www.cnap.cl/cgi-bin/soga-bin/index.cgi> .

1.4. Acuerdos Bilaterales o Multilaterales referidos a homologación

Como se mencionó en el acápite anterior, la norma general sobre homologación de títulos en Chile está dada por el artículo 3° del Estatuto de la Universidad de Chile, que otorga a esta institución la atribución privativa y excluyente en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

El Estado de Chile ha suscrito algunos tratados referentes a esta materia. Ellos son:

- ◆ *Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y de títulos profesionales entre Chile y Ecuador (Quito, 1917);*
- ◆ *Convención sobre ejercicio de profesiones liberales suscrita entre Chile y Uruguay (Montevideo, 1916);*
- ◆ *Convención sobre ejercicio de profesiones liberales suscrita entre Chile y Colombia (Santiago, 1921);*
- ◆ *Convenio cultural entre Chile y España (Santiago, 1967)¹⁰;*
- ◆ *Convenio de cooperación cultural y científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (Brasilia, 1976).*

Estos tratados en general reconocen recíprocamente los títulos y grados otorgados en los países contratantes y autorizan el ejercicio profesional, con excepción de requisitos formales extra-académicos (como la exigencia de nacionalidad para determinada profesión o el otorgamiento del título de Abogado por la Corte Suprema¹¹). En el caso de estos acuerdos bilaterales, las

¹⁰ El convenio con España se encuentra actualmente en una suerte de *impasse*, porque dicho país está sujeto a ciertas restricciones por sus acuerdos con la Unión Europea, por lo cual los ciudadanos españoles hoy en día están validando sus títulos en Chile a través del sistema de revalidación en la Universidad de Chile.

¹¹ Cuando el título extranjero corresponda al de abogado, sólo competirá a la Universidad de Chile pronunciarse sobre la revalidación por el grado de Licenciado en

personas se dirigen directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que haga un registro de sus antecedentes, que constituye el acto habilitante.

Existe además el *Convenio Andrés Bello* (Suscrito por Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador España, Panamá, Perú y Venezuela en Madrid, 1990) y el Convenio básico de cooperación educacional, de intercambio cultural y de becas entre Chile y Panamá (Panamá, 1962), que, entre otras materias, dan mutua validez a los estudios en los respectivos países firmantes, pero sólo para efectos de continuar estudios de postgrado o de especialización. En este caso, el grado o título se registra en el Ministerio de Educación y la persona postula al programa respectivo de acuerdo a las normas generales de selección e ingreso en la institución de su preferencia.

Dentro de los acuerdos internacionales quizás el de mayor interés sea la *Convención de México para ejercicio de profesiones liberales* (México, 1902). Vigente actualmente para Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, establece que los ciudadanos de cualquiera de dichas Repúblicas podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios. Para hacerlo efectivo, deben registrarse los antecedentes debidamente autenticados en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El artículo III de la Convención reserva para cada parte el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión, para el caso de cualquier título relacionado con la cirugía y la medicina, incluyéndose el de farmacéutico. En Chile, tal examen lo toma la Universidad de Chile -por encargo del Ministerio de RR.EE.- en virtud de sus atribuciones en materia de validación de títulos extranjeros.

El pasado 14 de marzo de 2005, los Ministros de Educación de Chile y Argentina suscribieron el *Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República Argentina de 10 de abril de 1975*. Dicho acuerdo, en síntesis, otorga validez en los respectivos países a los estudios y títulos obtenidos en carreras acreditadas, señaladas en una nómina elaborada por una Comisión conjunta de Expertos en Educación Superior. En Chile aún no entra en vigor, por cuanto no ha sido promulgado.

Se adjunta al presente catálogo copia impresa de dichos tratados y convenios.

Ciencias Jurídicas y Sociales como exigencia previa para la obtención del título profesional de Abogado, que en Chile, según lo dispuesto en los artículo 521 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, lo otorga la Corte Suprema.

1.5. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos. Procedimientos administrativos. Unidad administrativa responsable.

1.5.1. Universidad de Chile

El sistema de revalidación, reconocimiento y convalidación en Chile de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en países del exterior, encuentra su actual fundamento legal en el artículo tercero del Decreto con Fuerza de Ley N° 153 del año 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad de Chile, que señala: *"A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras"*.

Tal disposición tiene su antecedente histórico en un Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, de 11 de septiembre de 1866, que aprobó el Reglamento sobre reconocimiento de Universidades Extranjeras elaborado por el Consejo de Instrucción Pública. En tal normativa se señalaba que el Presidente de la República podía reconocer una o más Facultades de una Universidad extranjera, de acuerdo a un procedimiento que buscaba establecer que la enseñanza impartida en ellas era *equivalente* a los estudios y planes respectivos de la Universidad de Chile en sus Escuelas correspondientes y en nuestros establecimientos de instrucción secundaria.

Entre 1862 y los primeros años del Siglo XX muchas instituciones fueron objeto de este reconocimiento, incluyendo a las principales universidades italianas (1868) y alemanas (1901), las de Harvard, Yale y Columbia (1905), y la de París (1909).

Esta potestad de la Universidad de Chile continuó en sucesivas normativas posteriores sobre la materia. El Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, dictado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 280 de 20 de mayo de 1931, estableció en su artículo 13 letra j), la facultad del Consejo Universitario de "Reglamentar el reconocimiento y validación de exámenes, grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, correspondientes a los que se otorgan en la Universidad de Chile y pronunciarse sobre las solicitudes que se presenten al respecto".

El Estatuto del año 1931 fue remplazado en 1971 por el "Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile", aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N°1 de ese año. La nueva ley señalaba en su artículo 40 letra e), que el Consejo Superior debía pronunciarse sobre la revalidación de estudios, grados o títulos de otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras,

sin perjuicio de lo que es competencia exclusiva de otras universidades estatales. El inciso tercero del artículo 72, establecía que “Corresponderá exclusivamente a la Universidad de Chile revalidar y reconocer, en conformidad a sus reglamentos internos, los grados académicos y títulos profesionales obtenidos mediante estudios efectuados en establecimientos extranjeros o internacionales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”.

Como se aprecia en las normas citadas, ha existido en forma continua una potestad de la Universidad de Chile en el reconocimiento y revalidación de títulos y grados obtenidos en instituciones extranjeras. Aparte de la constante histórica que las sustenta, tales disposiciones han tenido como *ratio legis* su carácter de universidad nacional y estatal, depositaria en esta materia de la fe pública, considerando su experiencia más que centenaria en el cultivo con excelencia de una muy amplia gama de disciplinas.

Por otra parte, cabe tener presente que, como ha señalado en el año 2003 la Contraloría General de la República, la finalidad del reconocimiento, revalidación o convalidación de los estudios cursados en el extranjero tiene como fundamento la idea básica, propia del ordenamiento jurídico, de que el desarrollo de una actividad profesional en el país, tanto en el ámbito público como en el privado, sea realizada por una persona que acredite la idoneidad necesaria, acreditación que, ciertamente, debe hacerse con el mayor rigor y ante una entidad de la más alta competencia, particularmente por que dicho título o grado revalidado tendrá el mismo valor en Chile que uno otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste¹².

La Universidad de Chile ha reglamentado la atribución que establece el artículo 3° de su Estatuto, en el Decreto Universitario N°006.895 de 1993, *Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales obtenidos en el Extranjero*, cuyo texto se anexa.

En general, se puede señalar que existen tres modalidades de “homologación” de los estudios: la *convalidación*, el *reconocimiento* y la *revalidación*, todo ello sin perjuicio de los tratados internacionales suscritos por Chile.

La “convalidación” está destinada a establecer la equivalencia entre estudios cursados en una institución extranjera y las correspondientes asignaturas que imparte la Universidad de Chile en un determinado plan de estudios. A partir de dicho análisis, la Universidad podrá establecer ciertas

¹² Contraloría General de la República, Dictamen N°29.514 de 14 de julio de 2003. Sobre esta materia, también puede examinarse dictámenes N°32.844 de 1982 y N°27.922 de 1989, entre otros.

exigencias curriculares que el peticionario deberá cumplir, como cursar asignaturas, rendir exámenes, realizar una práctica profesional o presentar monografías, memorias o tesis. La convalidación, en sí, no implica la habilitación para un desempeño universitario o profesional, sino que pretende fijar el nivel de formación académica que presenta un solicitante y, consecuentemente, constituye un necesario antecedente para la revalidación o reconocimiento.

El “reconocimiento” acredita que los estudios realizados por una persona, para la obtención de un grado académico o título profesional corresponden a una formación otorgada por instituciones extranjeras de nivel universitario o superior. Sólo procede cuando el título correspondiente tenga la calidad de título profesional de nivel superior en el país de origen y que dicho título no sea requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile. En el caso de los grados académicos, sólo procederá el reconocimiento formal cuando ellos habiliten para un ejercicio profesional en el país que fueron otorgados.

La “revalidación” de un título profesional obtenido en el extranjero procederá cuando se exija necesariamente el correspondiente título profesional chileno para el ejercicio profesional en el país.

Como se señaló, estos procedimientos buscan certificar ante la nación chilena la idoneidad del titulado en el extranjero para desempeñarse en nuestro país en determinada profesión. Considerando lo delicado que resulta una acreditación de este tipo, el procedimiento que se establece es bastante riguroso, en cuanto a los antecedentes que se requieren al solicitante y a las actividades curriculares a que eventualmente puede ser sometido, lo que además de medir su condición profesional, le permite profundizar su formación en las áreas propias de su ámbito.

Toda persona que desee realizar este trámite debe dirigirse a la Prorectoría de la Universidad de Chile órgano que actúa como Ministro de Fe la Institución y cumple además una función de supervisor de estos procesos. El solicitante debe presentar los siguientes documentos, debidamente legalizados: diploma original; concentración o certificación oficial de las notas obtenidas en cada asignatura cursada, con indicación de escala de calificaciones; plan de estudios de la carrera cursada, con indicación de carga horaria; los programas descriptivos de las asignaturas cursadas; curriculum vitae y declaración de habilitación para el ejercicio profesional en el país que concedió el grado, visado por el consulado respectivo, cuando corresponda.

En casos que el interesado acredite fehacientemente que no puede presentar los programas de estudios, sea porque la institución de origen no los emite en forma oficial, o que por algún motivo admisible le es imposible obtenerlos, la Universidad, a través de sus órganos especializados -Facultades e Institutos Interdisciplinarios, o la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, según

proceda-, dispondrá las medidas y exigencias curriculares que permitan establecer el nivel de formación académica del solicitante.

Recibidos los antecedentes, se remiten a la Facultad o Instituto Interdisciplinario respectivo, para que los examine y recomiende el otorgamiento o denegación de la revalidación, o en su defecto proponga las actividades que el peticionario deberá cumplir, las que no podrán exceder de un año académico. En caso de requerirse un mayor plazo, la persona podrá recurrir a un procedimiento de ingreso especial a la carrera respectiva y tomar la calidad de alumno regular de la Universidad de Chile.

El Rector toma conocimiento de la respuesta de la Facultad o Instituto Interdisciplinario y autoriza o no las actividades académicas requeridas, o expresa su conformidad sobre la propuesta de revalidación, según sea el caso.

En el evento que se hayan establecido exigencias curriculares, una vez cumplidas éstas la Facultad lo comunica al Rector y propone el otorgamiento o denegación de la revalidación del Título. Una vez que el Rector resuelve sobre el particular, lo comunica al Decano o Director respectivo y solicita se envíe el expediente a la Oficina de Títulos y Grados de la Corporación para que prepare la resolución correspondiente, a través de la cual el Rector concede el reconocimiento o revalidación, y confeccione el diploma respectivo.

Tratándose de la revalidación de títulos que la Universidad de Chile no ofrece y del reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, en especial aquellos cuya denominación no corresponde a las oficiales de los grados nacionales (licenciado, magíster y doctor) ¹³, se remiten los antecedentes a la Comisión Especial que para estos efectos establece la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, la que actuará en forma análoga a las Facultades en el proceso de revalidación. Por ejemplo, un grado académico de *Bachelor of Fine Arts* podrá en definitiva ser reconocido en Chile como un grado de licenciado, si se acredita la equivalencia académica de rigor y se cumplen los eventuales requerimientos curriculares.

En el caso de los Abogados, la Universidad se limita a reconocer el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por cuanto el título profesional lo otorga la Excm. Corte Suprema.

El Decreto Universitario N° 0010.072 de 1998, estableció las normas sobre aranceles especiales para el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero. Tal decreto se aplica complementariamente con el Instructivo N°1 de Rectoría,

¹³ Grados académicos definidos en el artículo 31 de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Educación, Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

de 26 de agosto de 1998. Los aranceles se establecen en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y se conciben como ingresos propios de los organismos, por cuanto los procesos referidos implican servicios especiales y anexos a las labores universitarias habituales que desarrollan las unidades.

Los aranceles a pagar que la normativa previene son, en primer lugar, 1 UTM en Prorectoría, por la recepción, verificación y revisión de la documentación presentada por los solicitantes. En lo referido a la Vicerrectoría Académica, la verificación, estudio, análisis e informe de los antecedentes que le corresponda atender por estos procesos, el arancel es de 3 UTM. Cuando el interesado deba cumplir con exigencias adicionales que impliquen servicios periódicos y sistemáticos por parte de la unidad, tales servicios estarán afectos a un arancel especial fijado, en cada caso, por el Prorector a propuesta del Decano, tomándose como valor referencial el arancel anual del primer año de la respectiva carrera, en proporción al lapso que el revalidante reciba la atención académica, expresado en décimos. Los servicios que deban prestar las Facultades para efectos de proponer el otorgamiento o denegación de una revalidación, o la exigencia de cumplir determinadas actividades curriculares, están sujetos a un arancel de máximo 20 UTM, fijado por el Decano.

La duración de un proceso de revalidación es, en promedio, de 225 días. El de un proceso de reconocimiento es de 80,5 días. Cabe señalar que se atiende un promedio de 300 solicitudes anuales, que presentan una gran diversidad disciplinaria y de nivel formativo, provenientes de más de 50 países. Además, existe en el proceso una suerte de "impulso" compartido entre la Universidad y el solicitante, por cuanto éste debe cumplir obligaciones de diversa índole (académicas, pecuniarias, administrativas), cuyo tiempo empleado responde en parte al requerimiento de la unidad y por otra al interés, capacidad o disponibilidad del peticionario. En todo caso, el porcentaje de aprobación de estos procesos es del orden del 80%, versus un 10 por ciento de solicitudes reprobadas y un 10% de solicitudes denegadas de plano, abandonadas o renunciadas.

Mayores informaciones en <http://www.uchile.cl/estructura/titulos/index.html> .

1.5.2. Tratados Internacionales

El otro sistema existente en Chile para homologación de títulos o grados es a través de tratados internacionales. Se han enumerado y enunciado en el acápite 1.4.

Los trámites referidos a estos tratados son realizados ante la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, sección Títulos.

En el caso de los tratados bilaterales los requisitos que deben cumplirse son de carácter formal, a saber: la legalización del título respectivo ante la Oficina Consular de Chile del lugar donde éste fue expedido; constancia de la institución emisora esta reconocida por su respectivo Estado, la concentración de notas de cada asignatura de la respectiva carrera, la que debe ser emitida por la misma institución emisora y constancia de que el interesado no está inhabilitado para ejercer la profesión respectiva, en el país donde obtuvo el título, la que puede ser emitida por las autoridades administrativas, universidades o policiales según el caso.

En lo que se refiere al tratado multilateral, la Convención de México de 1902, los requisitos son los mismos, con excepción de las carreras vinculadas con la salud pública (medicina, todos sus rubros, Odontología, Veterinaria, Química y Farmacia) en cuyo caso los postulantes deben rendir los exámenes de capacitación que se solicitan ante las respectivas facultades de la Universidad de Chile. No se contempla el reconocimiento de especialidades médicas ni en general de doctorado o postgrados.

El reconocimiento de las Especialidades, que es útil especialmente tratándose de la Administración Pública, lo emite la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas CONACEM.

En lo que se refiere al título de abogado, debe señalarse que lo se inscribe en el Ministerio de Relaciones Exteriores, es el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales o de Bachiller en las mismas menciones, lo que no habilita al interesado para ejercer la profesión en Chile, pues el título de Abogado solo puede ser emitido o reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a Brasil, la documentación debe presentarse acompañada de su respectiva traducción oficial que debe efectuarse en el Departamento de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, tratándose de títulos obtenidos en Ecuador debe acompañarse certificación emitida por CONESUP, la entidad competente al respecto.

Los requisitos para el reconocimiento de títulos profesionales en esta modalidad son:

- ◆ Tener la nacionalidad chilena o la del país del que procede el título.
- ◆ Haber obtenido su Título Profesional en alguno de los países con los que se tiene convenio.
- ◆ No estar impedido de ejercer la profesión que aparece en el título en el país que emitió el dicho título.
- ◆ Contar con toda la documentación requerida debidamente legalizada. (Título profesional original; Documento de identidad [Cédula de Identidad o Pasaporte]; Original de Concentración de notas y/o Certificado de Notas conducentes al Título o Diploma; Comprobar con

documentos que la institución emisora está reconocida oficialmente por su gobierno [Certificado de Autenticidad]; Certificado que acredite el interesado está habilitado para ejercer su profesión para ejercer en el país de origen [Certificado Profesional])

Una vez realizado el trámite, la persona queda habilitada para ejercer su profesión en Chile.

Mayor información en <http://www.minrel.cl/pages/consulares/index.html> .

1.5.3. Otros sistemas de menor aplicación.

a) La Ley 19.074¹⁴ estableció un sistema especial para autorizar el ejercicio profesional a personas que obtuvieron títulos técnicos y profesionales en el exterior, y que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones de *fuera mayor*, y que hubieren retornado al país hasta el 31 de diciembre de 1995. Tales personas debían presentar sus antecedentes ante la Oficina Nacional de Retorno, la que a su vez los remitía a una Comisión Especial presidida por el Ministro de Educación, e integrada por el Rector de la Universidad de Chile, dos Rectores de universidades tradicionales, tres integrantes del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, un representante de la asociación gremial correspondiente al título en trámite, y el Director de la Oficina Nacional de Retorno (con derecho a voz). La Comisión podía otorgar el reconocimiento o disponer que previamente se realizaran ciclos de estudio, trabajos prácticos o pruebas académicas en la Universidad de Chile, o excepcionalmente en otra institución de educación superior en el caso que la Universidad de Chile no impartiera tales estudios (por ejemplo, títulos técnicos). La resolución de la Comisión reconocía el título o grado y se inscribía en un registro especial en la Universidad de Chile. Corresponde al Director Jurídico de la Universidad de Chile certificar el hecho de la inscripción para efectos legales, siendo éste el documento que acredita *erga omnes* la autorización para el ejercicio profesional en nuestro país, en virtud de este estatuto especial. Este sistema actualmente no se encuentra en operación, por cuanto se cumplieron los plazos de presentación de antecedentes. Sin embargo, los beneficiarios de esta modalidad ejercen actualmente en plenitud en nuestro país.

b) La ley 19.093 permite, mediante una autorización especial del Ministerio de Obras Públicas, mediante una comisión especial, la participación de profesionales, para tareas específicas en la licitación o ejecución de contratos con financiamiento externo.

¹⁴ Diario Oficial de 28 de agosto de 1991, modificada en 1993 por Ley 19.248.

c) El Art. 6º de la Ley 12.851, del Colegio de Ingenieros de Chile A.G., señala que los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero, contratados en Chile para funciones determinadas y a plazo fijo, deben solicitar autorización temporal para su ejercicio por el respectivo Colegio, el que procede a inscribirlos en un registro especial.

1.6. Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.

En esta materia corresponde distinguir dos aspectos relacionados, pero distintos. El primero se refiere al proceso que la ley vigente LOCE denomina acreditación y que está a cargo del Consejo Superior de Educación (CSE). El segundo, concierne al sistema de aseguramiento de la calidad en educación superior, que actualmente desarrolla una etapa paulatina de implementación a través de la Comisión Nacional de Acreditación (CNAP), y que además ha dado lugar a un proyecto de ley sobre esta materia, propiciado por el Ministerio de Educación, que constituya a futuro su marco legal.

1.6.1. La acreditación en la LOCE. Labor del CSE

La acreditación, a veces referida como “licenciamiento”, es un sistema de supervisión integral de las nuevas instituciones de educación superior privadas, creadas bajo la normativa de la LOCE. Su marco normativo está dado por los artículos 39 al 43 de dicho cuerpo normativo. El proceso de acreditación que realiza el Consejo Superior de Educación se inicia con la aprobación del respectivo proyecto institucional y de las carreras que forman parte de él y continúa con un proceso de verificación que permite evaluar su avance y concreción durante un periodo de tiempo establecido por la ley.

Corresponde al Consejo Superior de Educación administrar el sistema de acreditación para las universidades e institutos profesionales, conforme al artículo 37 letra j) de la LOCE.

Sus principales características son:

- ◆ Sólo se aplica a nuevas instituciones privadas y no a carreras o instituciones estatales.
- ◆ Es un proceso no voluntario, en la medida que toda nueva universidad o instituto profesional debe someterse a él.
- ◆ Es un proceso regulado por la ley orgánica constitucional de enseñanza, que fija su duración y el rol que corresponde al organismo público que lo administra.
- ◆ Considera la evaluación periódica de las variables más significativas de cada proyecto institucional: infraestructura, equipamiento,

recursos económicos y financieros, recursos para la docencia (bibliotecas, laboratorios, talleres y equipos computacionales), cuerpo académico, estudiantes, servicios, investigación y extensión.

- ◆ Luego de la aprobación del respectivo proyecto institucional, considera ciclos de evaluación anual, incluyendo también evaluaciones parciales al interior de éstos.
- ◆ Puede conducir a la autonomía de las nuevas instituciones, aunque durante ella también puede producirse su cierre.
- ◆ Principalmente, se lleva a cabo mediante mecanismos de evaluación externa, entre los que cumple un rol destacado la visita en terreno de comisiones de pares evaluadores.

La acreditación se extiende por un lapso mínimo de seis años, que puede ser ampliado por el CSE hasta por cinco años más. Transcurrido el período inicial de seis años, el CSE puede conceder la autonomía a la institución (si su desarrollo ha sido satisfactorio acorde a los criterios de evaluación definidos y al proyecto institucional aprobado), o bien prorrogar su verificación.

Finalizando el plazo adicional, el CSE tiene sólo dos alternativas: declarar la plena autonomía de la institución (con lo cual ésta queda liberada de supervisión del CSE) o solicitar al Ministerio de Educación que revoque el reconocimiento oficial de la institución.

La acreditación considera, por regla general, las siguientes etapas:

- ◆ **Aprobación del proyecto institucional:** Luego de analizar el proyecto institucional presentado por la institución (que incluye una descripción de sus objetivos y metas, los programas que desea ofrecer y los recursos comprometidos para ello), el Consejo debe decidir si lo aprueba o lo rechaza. Si lo aprueba, la institución podrá iniciar actividades académicas, ya que cuenta con reconocimiento oficial.
- ◆ **Verificación:** Una vez que la institución ha puesto en marcha su proyecto institucional, su nivel de concreción es evaluado periódicamente sobre la base de los criterios de evaluación del Consejo. Éste puede disponer gradualmente distintas medidas (examinaciones, suspensiones de ingreso de alumnos o solicitar al Ministerio de Educación el cierre de la institución), si no se atienden oportunamente las observaciones que plantee al desarrollo de dicho proyecto. Esta etapa se extiende por un plazo mínimo de seis años y por un máximo de 11.
- ◆ **Autonomía:** Una vez cumplido el período de verificación, el Consejo debe decidir si certifica la autonomía de la institución o solicita su

cierre al Ministerio de Educación. Para ello debe evaluar si el respectivo proyecto institucional se ha desarrollado en forma satisfactoria o no.

Para el desarrollo de la acreditación, el Consejo Superior de Educación ha definido *criterios de evaluación*. Los criterios de evaluación establecen, sobre una base conceptual, el nivel de desempeño que una institución de educación superior debe alcanzar para que el desarrollo de su proyecto institucional sea considerado satisfactorio por el Consejo. Cada criterio incluye un enunciado general y un conjunto de glosas que lo detallan para determinados procesos o situaciones.

Son los siguientes:

I. Integridad institucional:

Las instituciones sometidas a acreditación deben estar dispuestas a trabajar para desarrollar su capacidad de satisfacer estos Criterios de Evaluación, y avanzar responsablemente en la tarea de cumplir con sus propósitos institucionales. La institución debe proporcionar información completa, clara y realista a los usuarios (sus estudiantes y público en general), a sus miembros y al Consejo. Todo lo anterior será objeto de verificación.

a) La publicidad de la institución y, en general, la información directa o indirectamente destinada al público, es clara y expresa fielmente la realidad de la institución.

b) La información dirigida a los estudiantes es completa y precisa. Dicha información incluye, a lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) propósitos educacionales.
- 2) programas ofrecidos, recursos educacionales, títulos y grados otorgados.
- 3) aranceles, condiciones contractuales, servicios de bienestar estudiantil, becas.
- 4) normas del reglamento académico relativas a la admisión, evaluación, causales de eliminación, promoción y titulación.
- 5) nómina de los directivos de la institución y de los académicos asignados a cada carrera.

c) La institución proporciona a los alumnos los servicios académicos ofrecidos, y respeta las condiciones esenciales de enseñanza (contractuales, curriculares, docentes y reglamentarias) bajo las cuales se matricularon.

d) La institución actúa con probidad, y proporciona al Consejo toda la información que éste requiere, de manera oportuna, íntegra y veraz. La

institución se ajusta a los Criterios de Evaluación, procedimientos y decisiones del Consejo, y está al día en sus obligaciones arancelarias con éste.

e) La institución establece sus propósitos en forma realista. Los programas, servicios, recursos y equipamiento de que dispone guardan relación con sus propósitos.

f) Los gastos en que la institución incurre por concepto de publicidad o difusión son razonables, en relación con su tamaño, antigüedad, ubicación geográfica y demás características relevantes. Dichos gastos no son causa de deterioro en el nivel de desempeño académico de la institución, ni perjudican la realización de las inversiones necesarias para mejorar su desempeño.

II. Propósitos institucionales y nivel general de realización

La entidad debe contar con una declaración de misión institucional, completa y claramente establecida por escrito, respecto de la cual deben guardar concordancia un conjunto de fines más específicos. Tanto la declaración de misión, como los fines, deben dar cuenta del carácter y las intenciones de la institución, y deben servir como base para sus opciones y para la evaluación que haga la institución o terceros.

a) La declaración de misión indica con claridad el carácter de la institución:

- ◆ Énfasis básico relativo (docencia, investigación, extensión y servicios);
- ◆ Grupos objetivos (local, regional, nacional, etc.);
- ◆ Declaración de principios (énfasis filosófico, si alguno existe);
- ◆ Tamaño general proyectado; etc.

b) Los fines son afirmaciones claras acerca del carácter de los resultados esperados:

- ◆ El carácter general de la docencia (metodología, acceso a los recursos educacionales)
- ◆ El perfil de los egresados (amplitud y profundidad relativas de su formación, principales destrezas que adquirirán, valores que se pretende inculcar o reforzar, niveles de competencia profesional)
- ◆ Si existen, la extensión y los servicios que la institución planea ofrecer (impacto externo que se busca causar).
- ◆ En el caso de las universidades, características de la investigación o la creación artística que la institución proyecta realizar (alcance, naturaleza [básica o aplicada])

c) La declaración de misión y fines:

- ◆ Es conocida y comprendida a nivel general por todos los miembros del personal directivo y académico

- ◆ Se expresa claramente tanto a los estudiantes como a los postulantes
- ◆ Se refleja adecuadamente en las declaraciones de intención de cada facultad, escuela o departamento
- ◆ Se aplica en el proceso de planificación de la institución y en los criterios empleados para establecer y financiar nuevos programas.

d) La institución evalúa periódicamente el grado de concreción de su declaración de misión, y usa los resultados de esa evaluación para mejorar su desempeño.

III. Administración institucional, y para el caso de las universidades, gobierno y autorregulación

Las universidades deben demostrar que disponen de un adecuado sistema de gobierno. Asimismo, universidades e institutos deben contar con una eficaz gestión institucional y administrativa, y deben aplicar adecuados mecanismos de autoevaluación:

Para las universidades:

a) Las decisiones que se adoptan se apoyan en estudios realistas sobre las condiciones y oportunidades que ofrece el país a las instituciones privadas, y son coherentes con las necesidades de aprendizaje y con las demás necesidades de estudiantes y académicos.

b) Los administradores de la institución son competentes, sea que hayan adquirido sus destrezas por experiencia o por formación sistemática: Su número es suficiente para mantener los servicios necesarios.

c) El directivo superior encargado de la gestión académica es un profesor universitario experimentado, que asume la responsabilidad por las políticas y decisiones sobre el desarrollo de las carreras y programas académicos, por el cuerpo académico y por las condiciones de aprendizaje.

d) La institución procura incrementar su capacidad para desarrollar información útil acerca de la demanda, las características de sus alumnos, el funcionamiento de las carreras y programas, la pertinencia de la enseñanza, el empleo de los recursos, los resultados de la docencia y la eficacia de los servicios institucionales.

e) Tanto los directivos superiores, como los principales miembros del personal académico de la institución, participan en la formulación de los planes sobre recursos humanos y materiales, carreras y programas, tomando en cuenta la información general necesaria para regular tanto la eficacia como la eficiencia.

f) La institución diseña y conduce periódicamente procesos de autoevaluación que le permiten progresar y fortalecer su capacidad de regularse a sí misma considerando las recomendaciones que imparte el Consejo en materia de autoevaluación institucional.

Para los institutos profesionales:

a) Existe una organización administrativo-académica institucionalizada, que asegura la continuidad en la conducción y en el proceso de planificación.

b) Las decisiones que se adoptan se apoyan en estudios realistas sobre las condiciones externas y sobre el funcionamiento interno del instituto, y son coherentes con las necesidades de aprendizaje y con las demás necesidades de estudiantes y académicos.

c) La institución propende a fortalecer su capacidad para desarrollar estudios útiles acerca de la demanda por matrícula en las diversas áreas de estudio, las características académicas y sociales del alumno, el funcionamiento de las carreras, la composición y características del cuerpo académico y las condiciones de la enseñanza.

d) Los administradores de la institución son competentes, sea que hayan adquirido sus destrezas por experiencia o por formación sistemática. Su número es suficiente para mantener los servicios necesarios.

e) El directivo superior encargado de la gestión académica es un académico experimentado, que asume la responsabilidad por las políticas y decisiones sobre el desarrollo de las carreras, por la idoneidad del cuerpo académico y por las condiciones de aprendizaje.

f) Tanto los directivos superiores como los principales miembros del personal académico de la institución participan en la formulación de los planes sobre carreras y recursos humanos y materiales, tomando en cuenta la información general necesaria para regular tanto la eficacia como la eficiencia.

g) La institución diseña y conduce periódicamente procesos de autoevaluación que le permiten progresar y fortalecer su capacidad de regularse a sí misma, considerando las recomendaciones que imparte el Consejo en materia de autoevaluación institucional.

IV. Progresión y logros de los estudiantes

Los criterios de admisión de alumnos deben estar claramente establecidos y deben ser conocidos y apropiados para que los estudiantes tengan una razonable oportunidad de alcanzar un grado o título universitario (universidades), o un título profesional o técnico (institutos profesionales). La

institución debe proporcionar adecuados servicios de apoyo académico a los alumnos. La institución debe establecer mecanismos que garanticen la preservación del nivel universitario u superior, según corresponda, de la enseñanza que se imparte.

a) Los criterios de admisión guardan concordancia con los requerimientos de las carreras y programas. En los casos de las universidades que ofrecen programas de postgrado, los criterios de admisión son coherentes con los requerimientos que debe tener todo programa de ese nivel.

b) La institución cuenta con normas adecuadas para la homologación y convalidación de estudios previos.

c) La institución proporciona adecuados programas remediales y de asistencia a los alumnos que son admitidos en ella a pesar de no reunir las condiciones académicas y las capacidades y aptitudes usualmente requeridas.

d) La institución provee de servicios académicos especiales a los alumnos que requieran profundizar en la docencia recibida (tutorías, asistencia especial).

e) Los estudiantes disponen de una adecuada orientación acerca de los requerimientos y calendarización de las carreras y programas.

f) Los criterios y regulaciones de desempeño académico y los requisitos de graduación y titulación se encuentran claramente establecidos y son objeto de aplicación rigurosa y uniforme. Los reglamentos se rigen por el principio del debido proceso, contemplando órganos y procedimientos de apelación.

g) La institución está en condiciones de demostrar que los mecanismos de evaluación aplicados a los alumnos garantizan la preservación del nivel universitario o de enseñanza superior, según corresponda, de los grados y títulos que se otorgan.

h) La institución hace un seguimiento de sus procesos académicos (tasas de retención, aprobación y graduación y titulación, como asimismo, de los niveles de exigencia), y diseña políticas e introduce cambios cuando es necesario.

V. Servicios para los estudiantes

La institución debe desarrollar paulatinamente un adecuado programa de servicios para los alumnos a la luz de las características generales del alumnado y sus problemas y necesidades. La institución debe evaluarlo periódicamente y aplicar los resultados de la evaluación para mejorar los servicios prestados.

a) La institución procura que los alumnos tengan acceso a servicios de asistencia personal y social para enfrentar necesidades específicas.

b) La institución propende a prestar la asistencia necesaria para que los alumnos tengan acceso a materiales de apoyo a la docencia (central de apuntes, fotocopias, etc.), ya sea a través de recursos institucionales propios, servicios contratados en fuentes externas, o fuentes privadas locales.

c) Los procedimientos que rigen el otorgamiento de becas y otros beneficios asistenciales son adecuados, están regulados por escrito, y son conocidos por los alumnos.

d) La institución cuenta con los mecanismos para coordinar y administrar los servicios para los estudiantes.

e) La institución evalúa periódicamente y mejora los servicios que presta a los estudiantes.

VI. Académicos – Proceso de enseñanza

La institución debe contar con un número adecuado de académicos apropiadamente calificados. Los académicos deben ser accesibles para los alumnos, dando lugar a la práctica de un efectivo proceso de enseñanza-aprendizaje. En el caso de las universidades, su labor debe constituir un estímulo eficaz para el desarrollo de un ambiente universitario. Si la universidad se ha fijado una misión en los campos de la investigación o de la creación artística, u ofrece estudios de postgrado, una parte significativa de los académicos deberán encontrarse en posesión de grados académicos superiores, y la institución deberá financiar la carga de trabajo que conllevan estas actividades.

a) El número de los académicos es proporcional al tamaño y la complejidad de la institución, y guarda relación con los requerimientos de un proceso de aprendizaje efectivo, considerando especialmente las condiciones académicas que presentan los alumnos.

b) Los académicos son idóneos, tanto en términos de pericia específica (hay personal preparado para cada materia o área del conocimiento en que se imparten carreras o programas), como en términos de nivel de los estudios realizados por los académicos (hay algunos profesores que cuentan con grados académicos superiores en cada área del conocimiento en que se imparten carreras o programas).

c) La institución cuenta con un núcleo adecuado de académicos de jornada completa o media jornada apropiadamente calificados en cada carrera o programa. Mientras ello no se consiga, la institución deberá desarrollar planes realistas para acercarse a ese nivel de dotación académica, de manera que las carreras y los programas puedan ser debidamente conducidos y monitoreados.

d) La institución financia la dedicación horaria de docentes que se necesita para proporcionar a los estudiantes una orientación académica adecuada.

e) En el caso de las universidades, si la institución proyecta realizar investigación o creación artística propia, actúa coherentemente, incrementando la contratación de académicos idóneos o su dedicación horaria a la institución.

f) La institución formula políticas y establece criterios respecto de la selección, contratación, perfeccionamiento, evaluación y jerarquización de su personal académico. Las políticas, criterios y normas relativas al estatuto y a la carrera académica son conocidos por los académicos y puestos en práctica.

g) Una nómina actualizada de los académicos de la institución, con sus títulos y grados y su régimen de dedicación (jornada completa, jornada parcial, contratación por horas) está disponible (y se revisa a lo menos una vez por año) para información de los alumnos y del público en general.

h) Los alumnos conocen, antes del inicio de las actividades de cada semestre, el nombre del profesor responsable de cada asignatura.

i) La enseñanza es eficaz. La institución lleva a cabo actividades de evaluación y desarrollo de la función docente.

VII. Carreras y otros programas académicos

La institución debe planificar y establecer racionalmente sus carreras y programas académicos; debe desarrollarlos con adecuada idoneidad profesional, dotarlos del personal apropiado y administrarlos con eficacia y eficiencia. En el caso de las universidades, los programas de postgrado deben estar apoyados en adecuada justificación y en recursos humanos y materiales adicionales y apropiados; deben exigir altos rendimientos, tanto de los académicos como de los alumnos. En ambos tipos de instituciones, los programas vespertinos y los que se impartan a través de métodos no tradicionales (por ejemplo, estudios no presenciales o estudios intensivos concentrados en ciertos períodos del año académico), deben presentar adecuada y equivalente provisión de recursos y exigencias de desempeño estudiantil.

a) Todas las carreras y programas están diseñados correcta y profesionalmente, y son consistentes con los propósitos institucionales.

b) Cada carrera se estructura como una secuencia coherente de asignaturas, cada una con su respectivo programa (objetivos, contenidos, métodos de enseñanza y evaluación, prerrequisitos, bibliografía obligatoria). Los planes de estudio de las carreras y los programas de las asignaturas están archivados en la oficina correspondiente y sus copias se entregan a todos los alumnos matriculados.

c) Los cursos vespertinos y los que se imparten a través de métodos no tradicionales son conducidos de manera tal, que sus contenidos, exigencias y recursos son equivalentes a los de los cursos regulares.

d) La institución cuida la funcionalidad y consistencia de las cargas curriculares, en vista de la consecución de los objetivos de la enseñanza.

e) Los procesos académicos están adecuadamente respaldados por el aparato administrativo de la institución, el que se encuentra al servicio de aquéllos.

f) La institución desarrolla con regularidad procesos de evaluación de los programas, y de revisión de las bibliografías y de los recursos disponibles.

g) En el caso de las universidades, la institución desarrolla programas de investigación que tienen por objeto mantener actualizada la docencia que se imparte, tanto en el campo temático como en el metodológico. asegurando así que la enseñanza da cuenta del estado actual de las respectivas disciplinas y profesiones

Para programas de postgrado en las universidades, además de los criterios generales señalados arriba, se agregan:

h) La creación de programas de postgrado es precedida por una evaluación de las diferentes clases de recursos que se necesitan para ellos. La institución, además, es capaz de justificar la apertura un programa de postgrado

i) Los programas de postgrado ofrecidos por la institución están basados en experiencias de investigación, en actividad académica pertinente y sostenida, o en formación profesional avanzada, que hayan sido desarrolladas al interior de la institución.

j) El personal académico que participa en los programas de postgrado exhibe calificaciones académicas adecuadas en relación con el postgrado ofrecido y tiene reconocida experiencia en investigación o en el cultivo de la

disciplina o del arte. La selección de dichos académicos se basa en criterios específicos previamente establecidos por la institución.

k) Los requisitos de admisión de alumnos a programas de postgrado toman en cuenta su capacidad para desarrollar una actividad académica de alto nivel de exigencia y complejidad.

l) Los estudios de postgrado ofrecidos por la institución se organizan de tal manera que los alumnos tienen la oportunidad de analizar, cuestionar, y sintetizar contenidos y habilidades, desarrollando -en el caso del doctorado- un ciclo de formación de alto nivel en las disciplinas o en las profesiones, dedicado al estudio de materias avanzadas y a la realización de una tesis individual que demuestre la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original al conocimiento de dichas materias.

m) La institución ha asignado a un académico idóneo la responsabilidad de desarrollar y coordinar los programas de postgrado.

n) La institución reconoce y manifiesta en la organización de sus programas, diferencias substanciales entre sus programas de pre y postgrado, y hace otro tanto con las diferencias entre los estudios que conducen al grado de magíster y los que conducen al doctorado, en relación -en ambos casos- con su duración, complejidad, y requisitos para obtener el grado

o) La institución suministra adecuados recursos bibliográficos y de equipamiento y apoyo adicionales

p) Los cursos de postgrado impartidos en horario vespertino o que se organicen en modalidades no tradicionales contemplan la programación de espacios para reflexionar y analizar las materias tratadas; al mismo tiempo, la institución es capaz de demostrar que los alumnos matriculados en tales cursos han alcanzado niveles de conocimiento similares a los que se observan en los programas de tiempo completo.

VIII. Investigación y creación artística (sólo aplicable a universidades).

Las instituciones que señalen en su declaración de misión que son universidades que realizan actividades de investigación o de creación artística, deben poseer una política clara y explícita que oriente estas actividades. Para acometer seriamente tales tareas, las instituciones deben contar con recursos adecuados (personal académico de jornada completa, colecciones bibliográficas substantivas, suministros apropiados, equipamiento y espacio físico para la investigación o la creación artística), y con una gestión especializada.

a) La institución financia los recursos humanos necesarios para las tareas de investigación o de creación artística.

b) La institución, a partir de una capacidad básica, hace provisión de medios para acceder a la información, material bibliográfico, equipamiento y suministros necesarios para apoyar sus esfuerzos de investigación o creación artística, y para mantener la continuidad del trabajo en esta área.

c) La institución destina el espacio físico necesario para llevar a cabo actividades de investigación o creación artística.

d) La investigación y las actividades intelectuales relacionadas con ella que efectúa la institución, así como la creación artística, culminan en informes, publicaciones, exhibiciones, exposiciones u otras expresiones semejantes.

IX. Extensión y servicios a la comunidad (sólo aplicable a universidades).

La institución que declare como parte de su misión que busca proporcionar este tipo de servicios, debe preocuparse de planificar, organizar, dotar de personal, administrar y financiar adecuadamente las correspondientes actividades, para poder ofrecer servicios eficaces.

a) Las actividades de extensión y los servicios que la institución proporciona a la comunidad guardan relación con el carácter y actividades de la institución, y son asumidas con seriedad y con apropiadas provisiones financieras o de la naturaleza que corresponda.

b) Las actividades de extensión y los servicios a la comunidad cuentan con una gestión especializada.

c) Las actividades son periódicamente evaluadas y revisadas por la institución.

X. Recursos educacionales

La institución debe proporcionar recursos educacionales (bibliotecas, recursos y materiales didácticos, equipamiento, suministros, laboratorios, equipos audiovisuales, computadores, etc.) adecuados en cantidad, apropiados y suficientemente modernos, para satisfacer plenamente sus propósitos y su proyecto de desarrollo.

a) Los materiales para cada carrera o programa (libros, revistas, mapas, recursos y materiales didácticos, laboratorios, equipamiento científico,

suministros, equipos audiovisuales, computadores, programas computacionales, etc.) son seleccionados en relación con los requerimientos de los cursos y las necesidades de los alumnos. Existe un plan adecuado para el desarrollo de los recursos educacionales, tanto en cantidad como en calidad.

b) La institución cuenta con un servicio de biblioteca a cargo de personal profesional, dotado de libros y revistas suficientes en contenido y cantidad para satisfacer las necesidades propias de cada carrera o programa que ofrezca

c) El personal de biblioteca es suficiente y apto para satisfacer las necesidades de los estudiantes y profesores -referencia, circulación y adquisición-. Los procedimientos son adecuados y públicos. La institución es capaz de demostrar el uso y acceso a la biblioteca, y evalúa periódicamente los servicios y las colecciones.

d) Si alguna parte del material de biblioteca es proporcionado a través de una agencia externa, el acceso a dicho material es expedito, adecuado y aprovechable. Los registros sobre uso y evaluación reúnen las características arriba señaladas.

e) Los docentes estimulan en los alumnos el uso de los recursos educacionales, requiriendo de ellos la realización de trabajos escritos -de nivel universitario o de educación superior, según corresponda- o de informes de investigación (universidades) que lo hagan necesario.

f) En el caso de las universidades, si la institución se ha dado una misión de investigación, de creación artística o de programas de postgrado, la inversión que hará en recursos educacionales adecuados, y en montar un apropiado servicio de biblioteca, es considerablemente mayor.

g) La institución cuenta con laboratorios, equipos e insumos en cantidad suficiente y en un nivel adecuado de actualización, de modo de asegurar la ejecución de experiencias de instrucción de nivel universitario o superior en cada carrera o programa que requiera tales recursos.

h) La institución posee la capacidad financiera y los planes necesarios para reparar y sustituir los recursos educacionales a medida que sea necesario.

XI. Administración financiera y recursos

La institución debe demostrar que puede cumplir a cabalidad con los requerimientos financieros que reclaman su declaración de misión, su proyecto de desarrollo y estos Criterios de Evaluación. Debe ser capaz de demostrar estabilidad, viabilidad, y un intachable cumplimiento de la legislación vigente.

Los institutos que estén organizados como sociedades deberán cuidar que los retiros de utilidades que hagan los socios no perjudiquen la calidad de los servicios educacionales que el instituto ofrece, ni afecten los planes de desarrollo.

Estabilidad financiera:

a) Los resultados económicos y las proyecciones son suficientes y realistas para entregar un nivel adecuado de servicios y de carreras y programas, concordantes con los propósitos institucionales establecidos. La institución evalúa periódicamente la adecuación de las proyecciones y hace los ajustes necesarios.

b) En el caso de los institutos profesionales organizados como sociedades, la retribución del capital a que tienen derecho los socios, es razonable. Los retiros de utilidades no son causa de deterioro en el nivel de los servicios educacionales que el instituto presta, ni afectan los planes de inversión necesarios para mejorar dichos servicios. Las operaciones económicas y financieras de los institutos organizados como persona jurídica sin fines de lucro, son coherentes con su condición de tal.

c) La institución es capaz de demostrar una adecuada capacidad para absorber los requerimientos del servicio de su deuda de corto y largo plazo.

Planificación financiera:

d) La institución fija claramente sus políticas, orientaciones, y procesos para desarrollar su presupuesto, y aplica las políticas consistentemente.

e) La planificación financiera toma debidamente en cuenta el proyecto institucional de mediano y largo plazo, en relación con la misión de la institución, sus carreras y programas, servicios, obligaciones y recursos.

Administración financiera:

f) La institución cuenta con una planta de personal administrativo calificado y con una organización que le permite administrar adecuadamente sus recursos financieros

g) En el caso de las universidades, las operaciones económicas y financieras de la institución son coherentes con su condición de persona jurídica sin fines de lucro.

h) Los funcionarios responsables de la administración financiera elaboran y analizan los informes financieros necesarios, de modo que ellos puedan ser usados por los otros administradores

i) La institución está asegurada frente a riesgos tales como incendio, robo, daños personales y otros daños.

XII. Infraestructura física e instalaciones

La infraestructura física y las instalaciones de que dispone la institución deben ser adecuadas para el desarrollo de sus actividades. Los derechos de la institución sobre los edificios y terrenos que ocupa deben ser estables, proporcionando una razonable seguridad de permanencia. Dichos edificios y terrenos deben mantenerse en buen estado de conservación, deben satisfacer los requisitos reglamentarios de capacidad y seguridad, y cumplir con las normas legales.

a) La institución cuenta con una infraestructura física y con instalaciones (salas de clases, oficinas, talleres, laboratorios, biblioteca, terrenos de práctica, espacios de estar y recreación, entre otras) que son adecuadas, proporcionadas al tamaño y las actividades de la institución y accesibles para los miembros de ella.

b) El diseño y el estado de conservación de las edificaciones dan garantías de seguridad para sus usuarios.

c) La institución cuenta con sistemas seguros de almacenamiento de registros (a prueba de incendio y otros riesgos), que permiten la adecuada mantención de los expedientes oficiales de los alumnos. Asimismo, garantiza a perpetuidad el acceso a dichos registros y conserva las actas de exámenes y los antecedentes del personal.

d) El desarrollo de la infraestructura física y de las instalaciones es objeto de una planificación realista y cuidadosa, la que es sometida periódicamente a evaluación.

e) La institución propende, en la medida que su capacidad financiera lo va haciendo posible, a adquirir el dominio de la infraestructura física y de las instalaciones que ocupa exclusiva y permanentemente.

Mayor información en www.cse.cl .

1.6.2. La acreditación como sistema de aseguramiento de la calidad en educación superior

1.6.2.1. Acreditación de carreras

La Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, en adelante CNAP, fue creada en marzo de 1999, mediante D.S. N° 51 de 8 de febrero de 1999, en el marco del desarrollo de las actividades del componente de aseguramiento de la calidad del Programa MECESUP (Mejoramiento de la Calidad en la Educación Superior) del Banco Mundial. La CNAP cuenta con un Presidente y Vicepresidente, y trece integrantes, todos ellos destacados académicos. Cuenta con una secretaría técnica, responsable de la coordinación y desarrollo de sus actividades¹⁵.

La CNAP ha tenido por funciones el desarrollo de procesos experimentales de evaluación y acreditación de carreras técnicas y profesionales pertenecientes a las instituciones de educación superior autónomas del país. Asimismo, como parte de sus objetivos, la CNAP elaboró una propuesta sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que sentó las bases para la presentación del proyecto de ley sobre aseguramiento de la calidad que el Ministerio de Educación tramita actualmente en el Congreso Nacional.

Los procesos experimentales de evaluación y acreditación de carreras de pregrado, implementados y desarrollados por más de 5 años, han permitido acumular una experiencia relevante en cuanto a la definición de criterios de evaluación, el diseño y conducción de procesos de evaluación y acreditación y, en general, el establecimiento de una cultura de la evaluación y mejoramiento de la calidad. El avance en este tipo de procesos ha sido importante, contabilizando a diciembre de 2004, 530 carreras en proceso de acreditación, las que representan más del 33% de la matrícula de pregrado del sistema nacional. Existen, a la fecha, 170 pronunciamientos de acreditación de carreras, y durante el año 2005 se estima completar cerca de 250 pronunciamientos más de acreditación de carreras.

Los procesos de acreditación de carreras cubren prácticamente todas las áreas disciplinarias y profesionales existentes, lo cual ha sido posible gracias al trabajo de más de 200 especialistas designados por las instituciones de educación superior, los colegios profesionales, gremios, asociaciones y representantes del medio profesional, que han colaborado en la definición de criterios y procedimientos y en la evaluación externa, indispensables para el desarrollo de procesos de acreditación.

¹⁵ La secretaría actualmente es dirigida por doña María José Lemaitre.

La CNAP ha diseñado criterios específicos para la evaluación de las carreras de agronomía, arquitectura, bioquímica, contabilidad, derecho, educación, enfermería, ingeniería civil, ingeniería comercial y economía, medicina, medicina veterinaria, obstetricia y puericultura, odontología, psicología, química y farmacia y tecnología médica. Además, la CNAP ha definido criterios genéricos para la evaluación de carreras profesionales y, por su parte, para carreras de técnico de nivel superior.

Actualmente se encuentran en acreditación más de 500 carreras, pertenecen a diversas instituciones (institutos profesionales y universidades - públicas y privadas, tradicionales y derivadas-). A la fecha, 180 de ellas han obtenido su acreditación. El Resumen Ejecutivo de resultados de los procesos se encuentra disponible en www.cnap.cl , enlace *acreditación de carreras*.

Cabe destacar que, como parte de los procesos de acreditación de carreras, se han realizado también cinco procesos de acreditación de carreras de agronomía, como parte del proceso experimental de Acreditación Mercosur.

El proceso de acreditación de carreras se realiza a partir de criterios de calidad previamente establecidos y contempla tres procedimientos sucesivos en el tiempo:

- a) Autoevaluación de la respectiva carrera
- b) Evaluación externa por sus pares
- c) Dictamen de CNAP

La evaluación debe hacerse agrupando a las carreras según áreas, niveles y grados de complejidad, para lo cual CNAP ha tomado contacto con organizaciones académicas, profesionales, gremiales y productivas a fin de organizar de forma participativa y eficaz las agrupaciones de carreras que se incorporarán al diseño de los criterios de evaluación a los que deben ser sometidos.

Una vez establecidos los grupos, se debe identificar a los principales actores del ámbito académico, profesional y de usuarios; constituir un Comité Técnico para la elaboración de los criterios de evaluación que exprese a esos actores y que defina los criterios de calidad cuantitativos y cualitativos, considerando estándares nacionales e internacionales, y someterlos a la aprobación de la Comisión. Finalmente, se proponen a la Comisión los procedimientos para realizar la autoevaluación y la evaluación externa por pares.

1.6.2.2. Acreditación institucional

A fines de 2002, el Ministerio de Educación solicitó a la CNAP iniciar el desarrollo de procesos experimentales de acreditación de instituciones de educación superior, para lo cual la CNAP elaboró un proyecto piloto al que invitó a las instituciones del país a participar. A la fecha, 62 instituciones se han incorporado a la acreditación institucional, las que representan más del 85% de la matrícula de todo el sistema.

Consistente con el proyecto de ley sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad en discusión en el Congreso Nacional, el proyecto piloto de acreditación institucional tiene por principal orientación la evaluación de los mecanismos de autorregulación de la calidad de las instituciones. Se trata de una orientación particular, puesto que enfatiza que la calidad es esencialmente responsabilidad de las propias instituciones y no de un organismo externo a ellas, sin perjuicio de que la garantía pública de calidad sea provista externamente mediante procesos sistemáticos de evaluación.

El proceso experimental de acreditación institucional definido por la CNAP parte del supuesto de que las instituciones de educación superior que quieren acreditarse cuentan con políticas y mecanismos eficaces de autorregulación, esto es, que tienen propósitos explícitos, que verdaderamente aspiran a lograr; que estos propósitos satisfacen los requerimientos básicos propios de una institución de educación superior; que organizan sus actividades de manera de avanzar eficaz y eficientemente hacia el logro de sus propósitos y que verifican periódicamente su grado de avance sobre el particular; por último, que ajustan sus acciones de acuerdo a los resultados de esa verificación.

Por consiguiente, el principal objetivo del proceso es la evaluación, promoción y garantía pública de los procesos de autorregulación de las instituciones de educación superior en áreas determinadas, para lo cual se trata de evaluar la existencia formal y la aplicación sistemática de las políticas y mecanismos que apuntan al cumplimiento de los fines de una institución, garantizando así su calidad.

Como se ha dicho, el proceso experimental de acreditación institucional definido por la CNAP, tiene como objetivo principal la evaluación, promoción y garantía pública de los procesos de autorregulación de las instituciones de educación superior. Se trata, por tanto, de evaluar la existencia formal y la aplicación sistemática de las políticas y mecanismos que apuntan al cumplimiento de los propósitos y fines de una institución en determinadas áreas, garantizando así su calidad.

El proyecto piloto considera como áreas mínimas de evaluación, la *gestión institucional* y la *docencia de pregrado* ofrecida por las instituciones. Se ha optado por priorizar dichas áreas puesto que son esenciales para toda

institución de educación superior y, son las más relevantes desde el punto de vista del medio externo, particularmente para los estudiantes y sus familias.

Además de las áreas prioritarias ya mencionadas, y con el fin de dar cuenta de la diversidad del sistema de educación superior, las instituciones podrán convenir con la Comisión la incorporación de otras áreas adicionales. Se han propuesto áreas tales como docencia de postgrado, investigación o vinculación con el medio, sin perjuicio de que una institución pueda proponer otra área que dé mejor cuenta de la forma en que se expresa y desarrolla su misión institucional.

El proceso de acreditación institucional contempla que cada institución desarrolle un detenido análisis de las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad vinculados a las áreas contempladas en el proceso, examinando rigurosamente su existencia y aplicación sistemática, así como los resultados observados, de acuerdo a los propósitos que haya definido en sus principales líneas de acción. Este proceso de evaluación interna tiene orientaciones particulares y requisitos mínimos que se indican más adelante.

Para la evaluación es preciso contemplar un conjunto de elementos:

- a) Estándares de calidad. En primer lugar, se ha definido un conjunto de criterios o estándares de calidad, internacionalmente aceptados, que establecen lo que se espera de toda institución de educación superior. Estos proporcionan el marco básico en el cual debe entenderse la misión institucional y los aspectos mínimos que deben cautelarse desde el punto de vista de la calidad.

El ajuste de una institución a estos criterios o estándares de calidad es un supuesto básico, y constituye un prerrequisito para la acreditación institucional. Por esta razón, el proceso no contempla la evaluación de dichos criterios, sino que los considera, prácticamente, una condición de elegibilidad. Por consiguiente, si una institución considera que no cumple adecuadamente con alguno de ellos, debería postergar su participación en procesos de acreditación institucional hasta haber logrado la consolidación necesaria.

- b) Evaluación interna. El proceso se inicia con una evaluación interna, referida al análisis de las políticas y mecanismos institucionales destinados a asegurar la calidad de la gestión institucional y la docencia de pregrado, así como de cualquier área adicional que la institución haya decidido incorporar. Igualmente debe contemplar el análisis de los resultados de la aplicación de dichas políticas y mecanismos.
- c) Evaluación externa. Sobre la base del informe que sintetiza los resultados de la evaluación interna, un equipo de evaluadores externos

visitan la institución y efectúan una auditoría académica¹⁶, destinada a determinar si la institución cuenta con políticas y mecanismos de autorregulación apropiados, y si el funcionamiento de éstos permite asegurar su calidad en las áreas definidas.

- d) Decisión de acreditación. El proceso termina con un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, que se refiere al juicio de dicho organismo respecto de la existencia formal y la aplicación eficaz de las políticas y mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad de sus principales funciones.

La participación en el proceso de acreditación institucional es voluntaria. Para incorporarse al proceso, las instituciones que así lo decidan deben solicitar su inscripción, declarando que conocen los lineamientos generales del proceso, así como las normas y procedimientos que se aplicarán durante el mismo, conforme se encuentran descritos en esta Guía. Igualmente, se comprometen a asignar los recursos necesarios para el desarrollo de los procesos de evaluación interna y a cumplir con los requisitos establecidos por la CNAP.

Al momento de elegir un área adicional, las instituciones deberán presentar la información necesaria para demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en los términos de referencia respectivos. La Comisión, por su parte, se compromete a respetar las normas y procedimientos aprobados para la acreditación institucional, a mantener la confidencialidad de los procesos e informaciones a que acceda durante la evaluación y a organizar la evaluación externa, asignando los evaluadores en la forma y en el plazo establecidos en el presente manual.

De acuerdo con la condición de voluntariedad del proceso de acreditación institucional, toda institución podrá retirarse del proceso o eliminar las áreas electivas que haya incorporado en cualquier momento, antes de la visita de evaluación externa.

La evaluación tiene por objeto concluir, para cada una de las áreas, el grado en que la institución satisface los siguientes criterios:

- ◆ Cuenta con propósitos y fines institucionales apropiados y claros, que orientan adecuadamente su desarrollo,
- ◆ Cuenta con políticas y mecanismos formalmente establecidos para el aseguramiento de la calidad y el cumplimiento de sus propósitos institucionales,

¹⁶ Se utiliza el concepto de auditoría académica, como un proceso de evaluación externa que revisa cuidadosamente cada uno de los mecanismos de autorregulación asociados a áreas particulares, y que examina su consistencia, desarrollo y resultados.

- ◆ Presenta evidencias de que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales, de modo eficiente y eficaz,
- ◆ Presenta evidencias de resultados concordantes con los propósitos declarados de la institución y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación, y
- ◆ Demuestra que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

Finalmente, es importante tener presente que el proceso de evaluación externa se sostiene en los resultados de la evaluación interna desarrollada por la institución. El informe institucional es la base con la cual parten los pares evaluadores.

Información detallada en www.cnap.cl . Se recomienda especialmente conocer el documento *Guía para la Evaluación Externa del Proyecto Piloto de Acreditación Institucional*, en enlace *Materiales para acreditación*, enlace [Guía de evaluación interna](#).

1.6.3. El Proyecto de Ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Dicho proyecto de ley se enmarca en la consideración de la educación superior como el eslabón fundamental para el desarrollo social, no sólo por la centralidad del conocimiento en el paradigma productivo actual y en el conjunto de la vida cotidiana, sino por su capacidad para actuar de manera simultánea sobre los tres ejes que conforman un proceso de desarrollo social sostenible: competitividad, equidad y moderna ciudadanía.

En ese contexto, el aseguramiento de la calidad de la educación superior es un objetivo central, que no puede lograrse sin el concurso de los diversos organismos, públicos y privados, que forman parte del sistema de educación superior, y que se especifica en los siguientes objetivos:

1. Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten.
2. Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen.
3. Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior.

4. Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

Contenido del Proyecto:

1. El sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

La sociedad chilena cuenta con diversos mecanismos para asegurar o promover la calidad de su educación superior, que es preciso fortalecer y complementar. El sistema de aseguramiento de la calidad que se propone recoge y fortalece esos mecanismos, integrándolos de modo de incrementar su eficiencia y eficacia.

El sistema contempla cuatro funciones principales.

La primera es la de licenciamiento, que opera desde 1990 y que tiene por objeto asegurar la calidad de las nuevas instituciones privadas de educación superior, ya expuesta en el punto 1.6.1. del presente documento.

La segunda se refiere a la acreditación de carreras profesionales y técnicas, y la acreditación de programas de postgrado, tendiente a dar garantía de la calidad de las carreras y programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los criterios definidos por la comunidad técnica, académica o disciplinaria, sobre la base de un proceso de autoevaluación y una evaluación externa.

La tercera dice relación con la acreditación de instituciones autónomas. Esta es una nueva función, cuya incorporación responde a solicitudes explícitas de las propias instituciones y de otros organismos públicos y privados. Tiene por objeto evaluar y dar garantía pública de la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior. Apunta esencialmente a promover una gestión institucional moderna, que incorpore procesos de evaluación, análisis institucional y gestión de la calidad.

En cuarto lugar se contempla el desarrollo de un sistema de información para la educación superior, que permita apoyar la gestión de ésta en su conjunto, incluyendo la definición y evaluación de políticas para el sector y la gestión institucional, facilitando la toma de decisiones al interior de las entidades. Al mismo tiempo, este sistema permitirá contar con información válida y confiable sobre la educación superior, y facilitará las decisiones de los usuarios de la educación superior con relación a los servicios ofrecidos.

Cabe destacar que la función de licenciamiento se mantiene en manos del CSE. Por su parte, la información es una responsabilidad prioritaria del

Ministerio de Educación, que sin embargo es compartida con otros actores, tales como las propias instituciones de educación superior y otros organismos públicos. Las demás funciones se ubican en el ámbito de acción de la Comisión de Acreditación para la Educación Superior.

El proyecto de ley se ocupa principalmente de la coordinación del sistema y de las funciones de acreditación de carreras, programas e instituciones, así como de la función de información.

2. Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

Crea la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, con el fin de verificar y promover la calidad de las instituciones autónomas de educación superior y de las carreras y programas que ellas ofrecen.

Este organismo se hace necesario por cuanto, si bien el sistema de educación superior chileno cuenta desde 1990 con un mecanismo que permite verificar la calidad de las nuevas instituciones de educación superior, se trata de un proceso que concluye con la certificación de autonomía de dichas instituciones.

Las comisiones creadas en el marco del programa MECESUP (CNAP y CONAP) han avanzado en la acreditación de programas de pre y postgrado, pero se hace indispensable dotar a esas iniciativas de la formalidad y estabilidad propias de lo legal, y completarlas con las otras actividades contempladas en el proyecto.

La Comisión está integrada por trece miembros, cuatro de los cuales participan en ella en función de sus cargos. La designación de los restantes miembros tiene por objeto asegurar dos aspectos esenciales. Por una parte, la participación en la Comisión de los principales actores involucrados en la educación superior, esto es, instituciones de educación superior de distintos tipos, sector productivo, asociaciones profesionales o disciplinarias y el sector público. Por otra parte, asegurar que en la propia conformación de la Comisión exista un mecanismo de coordinación de las decisiones del sector.

Ahora bien, con el fin de asegurar la autonomía de la Comisión, el proyecto ubica la secretaría técnica de la Comisión en el marco del Consejo Superior de Educación, organismo que le proveerá de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Las principales funciones que debe desempeñar la Comisión son:

1. Proceso de acreditación institucional.

La Comisión desarrollará procesos de acreditación institucional de aquellas instituciones que voluntariamente lo soliciten.

Los criterios establecidos para estos procesos, se refieren a la existencia y operación eficaz de mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad, y deberán tomar en consideración, al menos, la formulación de planes de desarrollo, la verificación de los propósitos institucionales, los procesos de toma de decisión y su vinculación con información institucional válida y confiable y procedimientos para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas.

Los procedimientos que se apliquen contemplan, al menos, las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión. Mediante estos procesos será posible dar pública garantía acerca de la forma en que las instituciones cuentan con procesos de gestión modernos y eficaces para avanzar en forma sistemática y continua en el cumplimiento de sus propósitos. Por otra parte, constituyen una forma de promover el mejoramiento permanente de los procesos internos y de los sistemas de gestión en un contexto de aseguramiento de la calidad.

II. Proceso de evaluación y autorización de agencias acreditadoras de carreras y programas de pregrado.

La acreditación de carreras profesionales y técnicas y de los programas de pregrado, podrá ser efectuada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, autorizadas de acuerdo con las normas establecidas en el proyecto.

La acreditación de carreras y programas será voluntaria y su finalidad será dar garantía pública del cumplimiento de los criterios establecidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente y de los propósitos declarados por la institución que ofrece dichas carreras o programas.

La Comisión deberá autorizar a las instituciones que lo soliciten y supervisar su funcionamiento.

Para la autorización, deberá considerar al menos los siguientes criterios:

- ◆ La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos.
- ◆ La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten.
- ◆ La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

- ◆ La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen a lo menos una instancia de autoevaluación y otra de evaluación ex-terna.
- ◆ La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

III. Proceso de acreditación de programas de postgrado.

La acreditación de programas de postgrado se ajustará, en lo esencial, a los procedimientos y mecanismos debidamente probados por la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (CONAP).

Tendrá por objeto dar garantía pública de la calidad de los programas de maestría y doctorado que voluntariamente lo soliciten, en función de los criterios definidos por la comunidad científica y disciplinaria correspondiente y los propósitos establecidos por la institución que los ofrece.

Para el desempeño de todas estas funciones, la Comisión se apoyará en comités ejecutivos constituidos por grupos de expertos en los respectivos ámbitos de acción de la Comisión, quienes la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación que deba llevar a cabo, y sobre todo, en la definición y revisión periódica de criterios y procedimientos específicos con el fin de irlos adecuando a los requerimientos del desarrollo científico, tecnológico y social.

3. El sistema de información

La posibilidad de contar con información oportuna, válida, confiable y comparable es un elemento esencial para el correcto funcionamiento de la educación superior. Esta función corresponde preferentemente al Ministerio de Educación, el que sin embargo, contará para su desarrollo con la contribución de las instituciones de educación superior y de otros organismos públicos y privados.

La División de Educación Superior del Ministerio de Educación estará encargada de establecer un conjunto básico de antecedentes referidos, al menos, a datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico. Deberá, asimismo, recoger la información pertinente y necesaria para la gestión del sistema de educación superior, validarla y velar porque los usuarios del sistema de educación superior tengan acceso oportuno a información válida y confiable acerca de las principales variables relativas a la oferta de carreras y programas.

4. Otros aspectos

Finalmente, el proyecto busca, también, aclarar y ordenar la conceptualización utilizada en los procesos de aseguramiento de la calidad. Por ello, se propone modificar la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el fin de reservar, para el proceso desarrollado por el Consejo Superior de Educación con relación a universidades e institutos profesionales y el Ministerio de Educación con relación a centros de formación técnica, la denominación de "licenciamiento", y aplicar el concepto de acreditación a los procesos de evaluación aplicados a instituciones de carácter autónomo.

De este modo, el sistema utilizará conceptos y denominaciones equivalentes a las que se usan en el ámbito internacional, y se evitará a los usuarios de la información correspondiente el riesgo de posibles confusiones.

El proyecto de ley se acompaña como documento anexo al presente catálogo, con la salvedad que en su trámite legislativo puede experimentar modificaciones de diversa entidad. Su trámite legislativo puede seguirse en www.camara.cl, en el buscador de proyectos de ley, boletín 3224-04.

1.7. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración, se encuentra estudiando la posibilidad de proponer a los países con los que existen tratados bilaterales sobre homologación, la revisión de tales tratados, que en general son de data antigua y corresponden a períodos en que los países contaban con pocas universidades, y éstas, por cierto, de cierto prestigio consolidado ya en ese entonces. Se desea adecuar dicha preceptiva a la realidad actual de los sistemas de educación superior latinoamericanos, que han tenido una notable diversificación y crecimiento.

Tal iniciativa se encuentra aún en una etapa de orden interno, preparando una fase de contactos con los agentes diplomáticos correspondientes, a fin de plantear esta temática.

Por su parte, la Prorectoría de la Universidad de Chile ha formado en abril de 2005 un Comité de representantes de las Facultades con un mayor flujo de solicitudes de revalidación, más la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, que se encuentra preparando una propuesta de nuevo reglamento de revalidaciones y convalidaciones.

2. Sistema de Educación Superior

2.1. Tipos de Instituciones

El sistema de educación superior chileno está integrado por cuatro tipos de instituciones:

a) Universidades, que están facultadas para otorgar títulos profesionales y técnicos, así como grados académicos de licenciado, magíster y doctor (grados definidos en la LOCE). También en general se han instaurado y aceptado los programas de bachillerato y postdoctorado.

b) Institutos Profesionales, que pueden entregar títulos profesionales y técnicos; y

c) Centros de Formación Técnica, que sólo pueden entregar títulos técnicos de nivel superior.

e) Instituciones de Educación de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, enumeradas en el artículo 29 letra d) y tratadas en el párrafo 6° del Título III de la LOCE. Se trata de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto de la Policía de Investigaciones de Chile. Se rigen por estatutos orgánicos propios, y dependen del Ministerio de la Defensa Nacional.

Dadas las particulares características y finalidades de estas últimas instituciones (d), su grado de especialidad y su sistema ya establecido, centraremos el análisis en los otros tres tipos de instituciones (a, b y c). Sin embargo, cabe dejar constancia de su cada vez mayor vinculación con el quehacer académico tradicional, ya sea por la matrícula de sus efectivos en carreras y programas regulares de las entidades habituales, o inclusive por ciertos convenios de colaboración entre ambos tipos de entidades. Además, por el natural proceso de interacción entre el mundo civil y uniformado, existe una integración incipiente pero creciente entre estos ámbitos. Reflejo de ello, es que recientemente la página del Ministerio de Educación ha incorporado estas instituciones dentro de sus temáticas, encontrándose en la actualidad en un proceso paulatino de migración de datos. Puede visitarse en http://w3app.mineduc.cl/edusup/pags/dire_inst_mili.html .

De acuerdo al régimen de la LOCE, las instituciones de las letras a), b) y c) precedentes se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) Universidades estatales, creadas por ley.
- b) Universidades particulares, que son las universidades no estatales preexistentes a la reforma del sistema de educación superior de los años '80.
- c) Universidades privadas, creadas al amparo del sistema de reconocimiento oficial de la LOCE. Se distinguen entre autónomas, reconocidas oficialmente y en proceso de acreditación, y reconocidas oficialmente, según la etapa del proceso de acreditación ante el CSE que han iniciado o superado.
- d) Institutos Profesionales, que en teoría podrían existir estatales, pero actualmente no existen. Se distinguen entre autónomas, reconocidos oficialmente y en proceso de acreditación y reconocidos oficialmente, según la etapa del proceso de acreditación ante el CSE que han iniciado o superado.
- e) Centros de Formación Técnica, que en teoría podrían existir estatales, pero actualmente no existen. Se distinguen entre autónomos, en acreditación, reconocidos y bajo supervisión, según la etapa del proceso de acreditación ante el MINEDUC que han superado.

Actualmente existen 214 instituciones de educación superior en Chile:

61 Universidades:

- ◆ 16 Universidades estatales.
- ◆ 09 Universidades particulares.
- ◆ 31 Universidades privadas autónomas.
- ◆ 04 Universidades privadas reconocidas oficialmente y en proceso de acreditación ante CSE.
- ◆ 01 Universidades privadas reconocidas oficialmente.

45 Institutos profesionales:

- ◆ 24 Institutos profesionales autónomos.
- ◆ 02 Institutos profesionales reconocidos oficialmente y en proceso de acreditación ante CSE.
- ◆ 19 Institutos profesionales reconocidos oficialmente.

108 Centros de formación técnica:

- ◆ 13 Centros de formación técnica autónomos.
- ◆ 56 Centros de formación técnica reconocidos oficialmente y en proceso de acreditación en MINEDUC.
- ◆ 01 Centros de formación técnica reconocidos oficialmente.
- ◆ 38 Centros de formación técnica bajo supervisión MINEDUC.

Cabe además señalar que existen vinculaciones a través de convenios, entre entidades chilenas y extranjeras, en general para el desarrollo compartido de algunos programas académicos, como por ejemplo, el destacado *MBA for the Americas*, dictado en conjunto por la Universidad de Chile y la Universidad de Tulane (U.S.A.), que es uno de los mejores rankeados de la región.

Por otra parte, algunas universidades extranjeras tiene algunas oficinas en Chile, donde ofrecen cursos u otras actividades similares, como ocurre con el Centro Heidelberg.

Finalmente, debe mencionarse la educación impartida en Chile con carácter no oficial, que es reconocida por la Constitución y la LOCE. Un buen ejemplo de ello son los cursos avanzados de idiomas dictados por institutos binacionales, o acciones especializadas de capacitación y perfeccionamiento para trabajadores y profesionales, impulsadas por organizaciones tales como asociaciones gremiales, organismos técnicos de capacitación, fundaciones y otros.

Detalle de las instituciones puede obtenerse en www.mineduc.cl y también es recomendable visitar www.universia.cl.

2.2. Taxonomía de grados y títulos

La educación superior en Chile está organizada en dos vertientes diferentes: una académica, que prepara para la prosecución de estudios superiores, para la docencia académica o para la investigación, y una profesional, que habilita para el ejercicio de una ocupación de nivel técnico o profesional. El ingreso a cualquiera de estas vertientes requiere un certificado de que se ha completado la educación secundaria, denominada en Chile *Enseñanza Media*. Su marco normativo general está dado por los artículos 31 y 52 de la LOCE.

La vertiente académica contempla los siguientes grados:

- **Bachillerato**, que se otorga al completar dos años de estudios generales, que habitualmente tienen un énfasis en un área determinada (ciencias, humanidades o ciencias sociales). El grado de bachiller da una base amplia desde la cual es posible seguir estudios profesionales o académicos. No es un grado definido por la LOCE.

- **Licenciatura**. La LOCE define el grado de licenciado como "*el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada*". Habitualmente se entrega luego de cuatro años de estudio. Es un pre-requisito para seguir estudios de

posgrado, y en algunos casos, es también un pre-requisito para la obtención de un título profesional.

- **Maestría.** El grado de magister según la LOCE *"es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado"*. La Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado ha definido ciertos requisitos para la acreditación de los programas de maestría, señalando que corresponden al estudio avanzado de disciplinas científicas, humanistas, artísticas, o de orden profesional, que incluye la realización individual de una tesis de grado o actividad formativa equivalente. Su objetivo primordial es formar especialistas en las disciplinas o materias profesionales en estudio con capacidad para realizar investigación, innovación artística, tecnológica o gestión. Tienen una duración mínima de dos semestres y máxima de cuatro, en régimen de jornada completa (o tiempo equivalente en el caso de programas de dedicación parcial), incluyendo el trabajo de tesis o equivalente.

- **Doctorado.** El grado de doctor, de acuerdo a la LOCE, *"se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magister en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate"*. La Comisión Nacional de Acreditación de Posgrado agrega que dicho estudio se efectúa a través de un programa de estudios y cursos, seminarios y actividades de investigación, que incluyen la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, cuyo propósito es capacitar al candidato a Doctor para la realización de investigación independiente y original. Como criterio general, deben tener una residencia mínima de 4 semestres académicos y máxima de doce (incluyendo el trabajo de tesis), en jornada completa, o tiempo equivalente para casos de jornada parcial.

- **Postdoctorado.** Los programas de postdoctorado están organizados como proyectos de investigación supervisados. No están definidos en la LOCE.

La vertiente profesional tiene vínculos ocasionales con la vertiente académica e incluye los siguientes títulos:

- **Técnico de Nivel Superior**, que según la LOCE es *"el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional"*

que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional". La duración establecida equivale aproximadamente a cuatro semestres.

- **Título profesional**, de acuerdo a la LOCE, es "*el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional*". La duración mínima de un programa conducente a un título profesional es de cuatro años, pero muchos programas tienen una duración mayor (Ingeniería y Psicología se extienden por seis años, y Medicina por siete). La mayoría de los programas incluye una práctica profesional durante el plan de estudios. El título otorgado por la institución de educación superior es habilitante para el desempeño de la profesión.

- **Postítulos y Maestrías Profesionales**. Después de obtener el título, los profesionales pueden seguir estudios de perfeccionamiento, especialización o actualización, con el fin de mejorar su formación profesional. Un ejemplo de estos programas son los correspondientes a los MBA. Estos programas tienen duraciones variables, de 100 horas a dos años. Mención especial merecen los cursos destinados a la obtención del título de Profesional Especialista, que en general corresponde a la especialización en las áreas de la medicina.

Si bien ambas vertientes (profesional y académica) siguen lógicas diferentes, existen algunos vínculos entre ellas:

- El bachillerato puede ser una vía de ingreso a programas profesionales, aún cuando la mayoría de los estudiantes accede directamente a programas de formación técnica o profesional.
- Para algunos programas de maestría, el título profesional se considera equivalente al grado de licenciatura como requisito de ingreso.

El artículo 52 de la LOCE define diecisiete títulos profesionales que tienen como pre-requisito la obtención de una licenciatura, y por consiguiente, sólo pueden ser ofrecidos por universidades. Se detallan en el acápite 3.1.

2.3. Estructura de los estudios universitarios. Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles.

El sistema de acceso a la educación universitaria no ha sido objeto de una regulación legal directa. En general, el único requisito es haber obtenido la licencia de enseñanza media (secundaria). El artículo 8° de la LOCE señala "*Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo*".

Las universidades pueden aplicar cualquier método de selección para sus alumnos. Las universidades miembros del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas han uniformado sus sistema de ingreso, de carácter nacional, objetivo y común para todas ellas, denominado *Prueba de Selección Universitaria*, o P.S.U.

Si bien esta modalidad se ha establecido expresamente para dicho conjunto de instituciones, la generalidad de las instituciones privadas lo utiliza como criterio para discriminar la calidad y preparación del alumno, y utilizarlo como indicador de desempeño o de preferencia por los postulantes.

El sistema se puede conocer en detalle en la página www.demre.cl , donde se recomienda revisar los diversos compendios estadísticos que se ponen a disposición.

En cuanto a la estructura de los estudios universitarios, en Chile se emplea la denominación general y oficial de Pregrado y Postgrado, y su necesaria correlación.

En pregrado, en general las instituciones aplican la secuencia de plan de estudios conducente a la obtención de una licenciatura, egreso y actividades finales que conducen al otorgamiento del título profesional correspondiente.

Sin embargo, la autonomía académica abre un amplio abanico de oferta de carreras o programas, con la consiguiente amplitud de modalidades de licenciatura (examen, seminario, aprobar determinado porcentaje de la carrera o determinados créditos académicos, memoria, tesis, etc.) y titulación (exámen, práctica profesional, pasos prácticos, informes, proyecto de título, etc.). Evidentemente, todo ello dentro del marco regulatorio que impone la LOCE y los órganos competentes.

Esta apertura del sistema es uno de los motivos que ha llevado a asumir la necesidad de sistemas oficiales de aseguramiento de la calidad. Sin embargo, no puede desconocerse que estas iniciativas también enfrentan la oposición de algunos sectores, por cuanto consideran que se lesiona la libertad de enseñanza o el principio de subsidiariedad. En todo caso, prima en la opinión pública la percepción de la necesidad de mayores regulaciones en materia de educación superior, por el esfuerzo económico que implica para las familias y por la necesaria transparencia del sistema y de las expectativas institucionales y personales que importa.

3. Listado de instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente

3.1. Normativa para el reconocimiento oficial de una institución de educación superior

El proceso de reconocimiento oficial es en general similar para los tres tipos de instituciones de educación superior. Cumplidos los requisitos de la escritura constitutiva, ésta debe entregarse al Ministerio de Educación. En el caso de las Universidades, hay una pequeña distinción: son necesariamente corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que se crean mediante el procedimiento que establece la LOCE (artículos 44 y siguientes) y su persona jurídica deriva del hecho de depositar una copia autorizada de sus estatutos en el Ministerio de Educación. En el caso de los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, pueden ser constituidos como tales por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro. Las personas jurídicas organizadoras, en este caso, se constituyen de acuerdo a las normas generales del derecho civil o comercial, y deben tener en sus estatutos o escrituras sociales determinadas menciones que señala la ley. Posteriormente, organizan el Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, con un trámite similar al de las Universidades, el que se inicia con el registro en el Ministerio de Educación de su instrumento constitutivo. También deben presentar el proyecto institucional, que habrá de ser evaluado por el Consejo Superior de Educación.

La materia está regida por la LOCE, según se señala a continuación respecto de cada tipo de institución.

3.1.1. Universidades

Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.

Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;

- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y
- g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 44, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.

En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número de registro.

El Ministerio de Educación Pública no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.

Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año

contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.

Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 44 y 47, de la presente ley orgánica.

Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación Pública;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financiero y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.

En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.

Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes:

- a. Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b. Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura
- c. Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;
- d. Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;
- e. Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;
- f. Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;
- g. Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas;
- h. Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;
- i. Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;
- j. Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;
- k. Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;
- l. Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;
- m. Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;
- n. Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación;
- o. Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación;
- p. Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación, y
- q. Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social.

Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública, previo informe del Consejo Superior de Educación, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a. Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b. Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c. Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d. Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquéllos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.

La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.

3.1.2. Institutos profesionales

Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de esta ley.

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad; quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotará también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo.

El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.

El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.

Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 57 y 58 de la LOCE.

Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 57;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.

Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública previo informe del Consejo Superior de Educación y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a. Si la institución no cumple sus fines;
- b. Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c. Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d. Si dejare de otorgar títulos profesionales.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

3.1.3. Centros de Formación Técnica.

Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 inciso segundo de esta ley.

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a. Individualización de sus organizadores;
- b. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c. Fines que se propone;
- d. Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Ministerio de Educación Pública;
- e. Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f. Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia del instrumento constitutivo debidamente autorizado y un proyecto de desarrollo institucional que incluya: los recursos docentes técnico-pedagógicos didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de técnicos de nivel superior de que se trate.

El Ministerio de Educación Pública con el sólo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones y del proyecto institucional y sus reformas.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.

El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustará a lo prescrito por la ley, y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional.

El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo y su proyecto institucional a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Transcurrido este plazo sin que se dictare el decreto correspondiente, se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

El centro de formación técnica sólo podrá iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

El Ministerio de Educación Pública verificará el desarrollo del proyecto institucional del centro de formación técnica, por un período de seis años.

Los centros de formación técnica que al cabo de seis años de acreditación ante el Ministerio hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos de técnicos de nivel superior, en forma independiente.

En caso contrario el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión de ingreso de alumnos a algunas o todas de sus carreras. Si transcurrido el nuevo plazo el centro no diere cumplimiento a un requerimiento del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial.

Durante el período de acreditación a que se refieren los incisos anteriores, la apertura de sedes, la creación de otras carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública, escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a. Si la institución no cumple sus fines;
- b. Si el Ministerio de Educación Pública así lo dispone de acuerdo al artículo anterior;
- c. Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- d. Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- e. Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

3.2. Universidades

3.2.1. Universidades.

Universidades estatales:

- ✓ Universidad Arturo Prat
- ✓ Universidad de Antofagasta
- ✓ Universidad de Atacama
- ✓ Universidad de Chile
- ✓ Universidad de La Frontera
- ✓ Universidad de La Serena
- ✓ Universidad de Los Lagos
- ✓ Universidad de Magallanes
- ✓ Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación
- ✓ Universidad de Santiago de Chile
- ✓ Universidad de Talca
- ✓ Universidad de Tarapacá
- ✓ Universidad de Valparaíso
- ✓ Universidad del Bío-Bío
- ✓ Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
- ✓ Universidad Tecnológica Metropolitana

Universidades particulares (privadas tradicionales):

- ✓ Pontificia Universidad Católica de Chile
- ✓ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
- ✓ Universidad Austral de Chile
- ✓ Universidad Católica de la Santísima Concepción
- ✓ Universidad Católica de Temuco
- ✓ Universidad Católica del Maule
- ✓ Universidad Católica del Norte
- ✓ Universidad de Concepción
- ✓ Universidad Técnica Federico Santa María

Universidades privadas autónomas:

- ✓ Universidad Academia de Humanismo Cristiano
- ✓ Universidad Adolfo Ibañez
- ✓ Universidad Adventista de Chile
- ✓ Universidad Alberto Hurtado
- ✓ Universidad Autónoma del Sur
- ✓ Universidad Bernardo O'Higgins
- ✓ Universidad Bolivariana
- ✓ Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez

- ✓ Universidad Central de Chile
- ✓ Universidad de Arte y Ciencias Sociales Arcis
- ✓ Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación - UNIACC
- ✓ Universidad de Ciencias de la Informática
- ✓ Universidad de Las Américas
- ✓ Universidad de Los Andes
- ✓ Universidad de Viña del Mar
- ✓ Universidad del Desarrollo
- ✓ Universidad del Mar
- ✓ Universidad del Pacífico
- ✓ Universidad Diego Portales
- ✓ Universidad Finis Terrae
- ✓ Universidad Gabriela Mistral
- ✓ Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, UNICYT
- ✓ Universidad Internacional SEK
- ✓ Universidad La República
- ✓ Universidad Mariano Egaña
- ✓ Universidad Marítima de Chile
- ✓ Universidad Mayor
- ✓ Universidad Nacional Andrés Bello
- ✓ Universidad San Sebastián
- ✓ Universidad Santo Tomás
- ✓ Universidad Tecnológica Vicente Pérez Rosales

Universidades privadas reconocidas oficialmente y en proceso de acreditación:

- ✓ Universidad de Rancagua
- ✓ Universidad Europea de Negocios
- ✓ Universidad Miguel de Cervantes
- ✓ Universidad Regional San Marcos

Universidades privadas reconocidas oficialmente:

- ✓ Universidad de Aconcagua

3.3. Otras instituciones de educación superior

3.3.1. Institutos profesionales

Institutos profesionales autónomos:

- ✓ Instituto Profesional Adventista
- ✓ Instituto Profesional AIEP
- ✓ Instituto Profesional Alemán Wilhelm Von Humboldt
- ✓ Instituto Profesional CAMPUS o Instituto Profesional Instituto Nacional de Computación y Administración de Empresas INDAE
- ✓ Instituto Profesional Carlos Casanueva
- ✓ Instituto Profesional Concepción
- ✓ Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS
- ✓ Instituto Profesional de Chile
- ✓ Instituto Profesional de Ciencias y Artes INCACEA
- ✓ Instituto Profesional del Valle Central
- ✓ Instituto Profesional Diego Portales
- ✓ Instituto Profesional Dr. Virginio Gómez G.
- ✓ Instituto Profesional DUOC UC
- ✓ Instituto Profesional EATRI Instituto Profesional
- ✓ Instituto Profesional Escuela Moderna de Música
- ✓ Instituto Profesional Esucomex
- ✓ Instituto Profesional INACAP o Instituto Profesional Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP
- ✓ Instituto Profesional Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux
- ✓ Instituto Profesional La Araucana
- ✓ Instituto Profesional Latinoamericano de Comercio Exterior
- ✓ Instituto Profesional Libertador de Los Andes
- ✓ Instituto Profesional Los Leones
- ✓ Instituto Profesional Providencia
- ✓ Instituto Profesional Santo Tomás

Institutos profesionales reconocidos oficialmente y en proceso de acreditación:

- ✓ Instituto Profesional de Música de Santiago
- ✓ Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol

Institutos profesionales reconocidos oficialmente:

- ✓ Instituto Profesional Agrario Adolfo Matthei
- ✓ Instituto Profesional Alpes
- ✓ Instituto Profesional Andalien

- ✓ Instituto Profesional CENAFOM
- ✓ Instituto Profesional Chileno-Británico de Cultura
- ✓ Instituto Profesional CIISA
- ✓ Instituto Profesional de Ciencias de la Computación Acuario Data
- ✓ Instituto Profesional de Ciencias y Educación Helen Keller
- ✓ Instituto Profesional de ENAC
- ✓ Instituto Profesional de Los Ángeles
- ✓ Instituto Profesional ECACEC
- ✓ Instituto Profesional Escuela de Contadores Auditores de Santiago
- ✓ Instituto Profesional Escuela Latinoamericana de Idiomas ELADI
- ✓ Instituto Profesional Escuela Nacional de Relaciones Públicas
- ✓ Instituto Profesional Hogar Catequístico
- ✓ Instituto Profesional Instituto Superior de Artes y Ciencias de la Comunicación
- ✓ Instituto Profesional Instituto Superior de Electrónica GAMMA
- ✓ Instituto Profesional Luis Galdames
- ✓ Instituto Profesional Teatro la Casa

3.3.2. Centros de formación técnica

Centros de formación técnica autónomos:

- ✓ Centro de Formación Técnica Andrés Bello
- ✓ Centro de Formación Técnica CEDUC - UCN
- ✓ Centro de Formación Técnica DUOC UC
- ✓ Centro de Formación Técnica INACAP
- ✓ Centro de Formación Técnica INACAP ANTOFAGASTA
- ✓ Centro de Formación Técnica INACAP TABANCURA
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educativa ICCE
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Tecnológico de Computación - I.T.C.
- ✓ Centro de Formación Técnica IPROSEC
- ✓ Centro de Formación Técnica LAPLACE o C.F.T. de Estudios Superiores y Capacitación Profesional LAPLACE
- ✓ Centro de Formación Técnica Lota-Arauco
- ✓ Centro de Formación Técnica Santo Tomás
- ✓ Centro de Formación Técnica Simón Bolívar

Centros de formación técnica reconocidos oficialmente y en proceso de acreditación:

- ✓ Centro de Formación Técnica ABACUS
- ✓ Centro de Formación Técnica Alemán de Viña del Mar

- ✓ Centro de Formación Técnica Alexander Von Humboldt
- ✓ Centro de Formación Técnica Alpes
- ✓ Centro de Formación Técnica Aquatech S.A
- ✓ Centro de Formación Técnica Austral
- ✓ Centro de Formación Técnica Barros Arana
- ✓ Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago
- ✓ Centro de Formación Técnica CEFONOR
- ✓ Centro de Formación Técnica CEITEC
- ✓ Centro de Formación Técnica CENCO
- ✓ Centro de Formación Técnica Centro de Estudios Paramédicos de Santiago CEPASA
- ✓ Centro de Formación Técnica Chileno-Norteamericano
- ✓ Centro de Formación Técnica CIARTES
- ✓ Centro de Formación Técnica Colchagua
- ✓ Centro de Formación Técnica CRECIC
- ✓ Centro de Formación Técnica de ENAC o de los Establecimientos Nacionales de Educación Caritas-Chile
- ✓ Centro de Formación Técnica de la Industria Gráfica o CFT. INGRAF
- ✓ Centro de Formación Técnica de Tarapacá
- ✓ Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente
- ✓ Centro de Formación Técnica ECATEMA
- ✓ Centro de Formación Técnica El Roble
- ✓ Centro de Formación Técnica English Language Training Centre
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela de Artes Aplicadas Oficinas del Fuego
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela Superior de Administración de Negocios del Norte - ESANE DEL NORTE
- ✓ Centro de Formación Técnica Esperanza Joven
- ✓ Centro de Formación Técnica FLOEN
- ✓ Centro de Formación Técnica FONTANAR
- ✓ Centro de Formación Técnica ICADE
- ✓ Centro de Formación Técnica ICEL
- ✓ Centro de Formación Técnica Ignacio Domeyko
- ✓ Centro de Formación Técnica INCOR
- ✓ Centro de Formación Técnica INSES
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto de Formación Empresarial IFE Escuela de Negocios
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos CANON
- ✓ Centro de Formación Técnica INTECTUR
- ✓ Centro de Formación Técnica ITPUCH
- ✓ Centro de Formación Técnica ITUR
- ✓ Centro de Formación Técnica Javiera Carrera
- ✓ Centro de Formación Técnica John F. Kennedy
- ✓ Centro de Formación Técnica La Araucana
- ✓ Centro de Formación Técnica Los Fundadores

- ✓ Centro de Formación Técnica PRODATA
- ✓ Centro de Formación Técnica PROTEC
- ✓ Centro de Formación Técnica Rengo
- ✓ Centro de Formación Técnica Salesianos Don Bosco
- ✓ Centro de Formación Técnica San Agustín de Talca
- ✓ Centro de Formación Técnica Santiago de Nueva Extremadura Limitada
- ✓ Centro de Formación Técnica SOEDUC Aconcagua
- ✓ Centro de Formación Técnica SOEDUC La Ligua
- ✓ Centro de Formación Técnica Teodoro Wickel Kluwen
- ✓ Centro de Formación Técnica U.VALPO.
- ✓ Centro de Formación Técnica UCEVALPO
- ✓ Centro de Formación Técnica UDA
- ✓ Centro de Formación Técnica UTEM
- ✓ Centro de Formación Técnica y Capacitación CEFOTEC

Centros de formación técnica reconocidos oficialmente:

- ✓ Centro de Formación Técnica SOFOFA

Centros de formación técnica supervisados por MINEDUC:

- ✓ Centro de Formación Técnica Acuario Data de Santiago
- ✓ Centro de Formación Técnica ALFA
- ✓ Centro de Formación Técnica Carlos Thielemann Martin
- ✓ Centro de Formación Técnica CEDECOM
- ✓ Centro de Formación Técnica CEDEP
- ✓ Centro de Formación Técnica CENAFOM
- ✓ Centro de Formación Técnica Centro de Enseñanza de Alta Costura Paulina Diard
- ✓ Centro de Formación Técnica Centro de Estudios Turísticos CET
- ✓ Centro de Formación Técnica Centro Tecnológico Superior INFOMED
- ✓ Centro de Formación Técnica CEPA de la III Región
- ✓ Centro de Formación Técnica CEPONAL
- ✓ Centro de Formación Técnica CROWNLIET
- ✓ Centro de Formación Técnica de Tecnologías Contemporáneas - TECCON
- ✓ Centro de Formación Técnica EDUCAP
- ✓ Centro de Formación Técnica EACE
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela de Contabilidad y Administración Centro de Estudios Contables ECACEC
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela de Interpretes INCENI
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela Superior de Administración de Negocios - ESANE
- ✓ Centro de Formación Técnica Escuela Superior de Comercio Exterior

- ✓ Centro de Formación Técnica Esc. Sup. de Comercio Exterior de Santiago ECCES
- ✓ Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero
- ✓ Centro de Formación Técnica ESUCOMEX
- ✓ Centro de Formación Técnica Firenze
- ✓ Centro de Formación Técnica Genoveva Guarniero
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto de Capacitación Luis Alberto Vera
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto de Secretariado INSEC
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto INTEC
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Superior Alemán de Comercio INSALCO
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Computación
- ✓ Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Electrónica GAMMA
- ✓ Centro de Formación Técnica Jorge Alvarez Echeverría
- ✓ Centro de Formación Técnica Juan Bohon
- ✓ Centro de Formación Técnica La Calera
- ✓ Centro de Formación Técnica Los Leones
- ✓ Centro de Formación Técnica Massachusetts
- ✓ Centro de Formación Técnica Osorno
- ✓ Centro de Formación Técnica PUKARA
- ✓ Centro de Formación Técnica ZIPTER

4. Catálogo oficial de títulos y grados de Educación Superior con reconocimiento oficial

4.1. Relación entre título académico y habilitación profesional. Existencia de profesiones reguladas, de certificaciones y recertificaciones, profesiones no reguladas.¹⁷

4.1.1. Marco general

La protección de la libertad de trabajo es una garantía fundamental que nuestra constitución prioriza, compatibilizándola, sin embargo, con otros bienes en juego, que el propio texto declara (libre ejercicio de actividad económica, libertad de asociación, derecho de propiedad, libertad de enseñanza).

La libertad de enseñanza, por su parte y tal como ha reconocido la jurisprudencia, se encuentra establecida en beneficio de quien la imparte u otorga y no en beneficio del educando; y su ejercicio, como hemos visto, está sometido al principio de subsidiariedad. La libertad de trabajo, en cambio, no es un derecho o facultad que asista a la institución que forma profesionales, sino un derecho de los ciudadanos que ejercen o pretenden ejercer un determinado oficio o profesión. No se trata, entonces, de derechos simétricos: el primero puede ser invocado por las Instituciones o las personas que pretenden establecerlas; el segundo por quien pretende ejercer un determinado trabajo u oficio.

La regulación de la libertad de enseñanza, está entregada a una ley orgánica constitucional, lo que significa, desde luego, que los requisitos para el reconocimiento oficial y las materias directamente relacionadas con él, no pueden ser objeto de regulación mediante un Decreto con Fuerza de Ley y no constituyen materias de potestad reglamentaria. La libertad de trabajo, en cambio, debe ser regulada por una ley común u ordinaria y se trata de una materia que, conforme a las reglas de los artículos 60 y 32 número 8 de la Constitución, admite la potestad reglamentaria; salvo, claro está, los casos explícitos de reserva legal (regulación de derechos fundamentales).

La anterior distinción permite afirmar que la regulación del ejercicio de las profesiones no cae bajo el amparo de la regla del número 11 del artículo 19 de la Constitución, sino bajo el amparo de la regla prevista en el número 16 de

¹⁷ Esta compleja materia se encuentra muy bien tratada, con alto grado de detalle, en informe de la CNAP, del cual se ha seleccionado los aspectos principales para este acápite. Se adjunta como anexo al presente documento, y no ha sido posible establecer su acceso directo vía web.

dicho precepto. Interesa poner de manifiesto dos aspectos de esa última regla, a saber: a) que toda diferenciación está constitucionalmente justificada, si y sólo si se funda en la capacidad o idoneidad personal; b) que la ley determinará: b.1.) qué profesiones requieren grado o título universitario; y b.2.) las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Un análisis de la norma indica que la ley ordinaria –a cuya competencia se entrega la regulación de esta garantía- puede optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Profesiones que no requieren título o grado universitario ni para poseerlas, ni para ejercerlas. Hay profesiones en que el otorgamiento de grado o título profesional no garantiza exclusividad de acceso al ejercicio profesional ni tampoco el uso de la denominación. En este caso, el título profesional es una ventaja de mercado para quien lo tiene; pero no una barrera de entrada a la competencia. Este caso se justifica, en general, si no hay asimetrías de información (v.gr. Publicidad); o no hay relación de consumo masiva (v.gr. física teórica); o no hay probabilidad de daño a terceros por falta de experticia que interese, previamente, certificar (en este caso el consumidor internalizará un daño banal y, en cualquier caso, tiene incentivos para informarse bien).

2. Profesiones que, en cambio, requieren título o grado universitario para poseerlas y para ejercerlas. Se trata de profesiones en las que es posible observar una coincidencia estricta entre el otorgamiento del grado o título y el ejercicio profesional. Se encuentran en este caso aquellas profesiones –como la de médico o los docentes- en que el ejercicio de cualesquier destreza o competencia asociada a la profesión requiere poseer la respectiva certificación. La certificación es en este caso condición necesaria y suficiente para el ejercicio. Desde el punto de vista de una política pública, esta situación es correcta si se cumplen tres condiciones, a saber: relación de consumo entre el profesional y los particulares (el servicio puede comprarse en el mercado); asimetrías de información entre el consumidor y el profesional (el consumidor carece de la información necesaria para saber quién posee la competencia que demanda); probabilidad de un daño severo como consecuencia de errores y necesidad de calificar entonces previamente la capacidad o idoneidad de quien ejerce la profesión (la certificación evita así las externalidades negativas).

3. Profesiones en que la certificación es necesaria sólo en ciertos casos para el ejercicio profesional. Es el caso de la mayoría de las profesiones. En este caso, la certificación se exige en sólo dos hipótesis: cuando se trata de ejercer alguna competencia de las varias asociadas a la profesión (v.gr. defensa en juicio en el caso de un abogado; pero, no se exige el título para dar consejos legales generales); y cuando se trata de prestar el servicio en entidades públicas, de las que no es dable esperar una conducta de búsqueda de mercado (este es el caso de las normas legales del sector público, que hemos denominado *reglas de contratación*).

4. Profesiones que requieren título o grado universitario para poseerlas; pero cuya posesión no es suficiente para su ejercicio. Este es un caso de rara ocurrencia en la legislación, por la ausencia de reglas que establezcan condiciones o sistemas de control para el ejercicio profesional, en forma adicional al requisito de posesión de un título o grado universitario. Recordemos que esta es una materia de ley ordinaria o común y que, perfectamente, podría dar cabida a un sistema de acreditación o control de programas de educación superior.

El control sobre el sistema de educación superior se efectúa en Chile sobre algunas instituciones –las nuevas entidades privadas- y exclusivamente en los momentos iniciales de su formación, sobre la base de un sistema de autoevaluación y regulación por una agencia pública, que no acredita programas, sino que fortalece institucionales. Una vez adquirida la autonomía, se produce una delegación completa del Estado en esas instituciones en lo que respecta a la certificación de títulos y grados. El Estado parece suponer que una institución de educación superior –al otorgar títulos y grados- acredita la capacidad o idoneidad profesional para el ejercicio; se trata, sin embargo, de una presunción insostenible, dada la carencia de un sistema legal de acreditación por programas.

La LOCE define en su artículo 31° lo que debe entenderse por título profesional o técnico y por grado de licenciado, magister y doctor. Luego, en el artículo 52 señala 17 profesiones en que se exige, para obtener el respectivo título profesional, estar en posesión del correspondiente grado académico de licenciado. Fuera de ello, la LOCE no establece requisitos generales para obtener títulos ni se refiere a inhabilidades. En cuanto a requisitos formales y sustantivos para desarrollar actividades técnicas y profesionales, la LOCE no se pronuncia sobre este punto, por cuanto está referida a la enseñanza y no está diseñada como un estatuto de las profesiones. Por cierto, en Chile ninguna normativa opera como un marco regulatorio general de las actividades técnicas y profesiones. Sin embargo, distintas actividades o profesiones específicas están sometidas a regulaciones propias, las que detallan algunos requisitos necesarios para desarrollar tales actividades o profesiones.

Así como no existe un marco regulatorio general de las profesiones que señale requisitos de ejercicio, tampoco existe normativa que cumpla la función de señalar inhabilidades para ejercer actividades técnicas y profesionales. La única normativa general está dada por el Código Penal, bajo la modalidad de sanciones. El Código Penal, en el libro I, señala las diversas sanciones asignadas a los delitos y, entre ellas, se contempla una sanción que tiene que ver con las profesiones titulares: inhabilitación o suspensión para una profesión titular.

- ◆ el artículo 21 contempla la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular, e inhabilitación absoluta o especial, temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.
- ◆ el artículo 22 define como penas accesorias la suspensión e inhabilitación para (...) profesiones titulares, lo que significa que en los casos en los que no las imponga especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.
- ◆ el artículo 38 prescribe que la pena de inhabilitación absoluta perpetua y la temporal para (...) profesiones titulares (...), produce: 1º privación de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado... y 3º la incapacidad para obtenerlos... perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y durante el tiempo de la condena si es temporal.
- ◆ el artículo 39 se refiere a la inhabilitación especial perpetua y temporal para una profesión titular, y señala que produce: 1º privación del cargos, empleo, oficio o profesión sobre que recaen... (perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y por el tiempo de la condena si es temporal) y 2º la incapacidad para obtenerlos... (perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y por el tiempo de la condena si es temporal).

El artículo 213 del Código Penal establece el tipo penal del ejercicio ilegal de la profesión: *"El que se fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.- El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior"*.

Dicha norma configuraría el caso más amplio de norma legal referida a la generalidad de las profesiones. Existen algunas normas relacionadas con la materia, como las referidas a Registro Público de Profesionales (D.F.L. N°630 de 1981, del Ministerio de Justicia) y sobre pago de patentes municipales para ejercicio de las profesiones, en cuanto actividad económica.

Una norma aplicable a un área de profesiones es el Código Sanitario. En sus artículos 112 y 114, menciona algunas limitaciones o restricciones que debemos tener en cuenta:

- a) sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado;
- b) deben estar habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones. El inciso 3° establece una excepción: "*No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero*".
- c) Se prohíbe a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bioquímico.

En lo relativo a profesionales de la salud, debe tenerse presente la Ley N° 19.378, de 1995, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

El artículo 5° dispone que el personal regido por el estatuto se clasifica en varias categorías funcionarias: a) médicos cirujanos, farmacéuticos, químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujano dentista; b) otros profesionales, c) técnicos de nivel superior, d) técnicos de salud, e) administrativos de salud, y f) auxiliares de servicios de salud.

El artículo 6° prescribe que para ser clasificado en las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo precedente se requiere estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración.

El artículo 7° del estatuto indica que para ser clasificado en la categoría señalada en la letra d) (del artículo 5) se requerirá licencia de enseñanza media y haber realizado, a lo menos, un curso de auxiliar paramédico de 1.500 horas, debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud.

Respecto de las categorías restantes, letras e) y f), los artículos 8° y 9° consideran exigencias, entre las cuales, empero, no se mencionan lapsos de duración. Se trata de licencia de enseñanza media o básica, según corresponda. Además, esas reglas remiten a reglamentos que puedan consultar otros requisitos.

Otro ámbito de aplicación es, en la Administración del Estado, el derecho a percibir la denominada "asignación profesional". Ella está establecida en el D.L. N°479 de 1974, y se paga a los funcionarios públicos que cumplan jornada completa de 44 horas semanales, que tengan un título profesional universitario. Para estos efectos, será título profesional habilitante aquél otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de un mínimo de seis semestres académicos y 3.200 horas de clases.

La aplicación de dicha asignación ha sido motivo de una nutrida jurisprudencia administrativa, en términos de determinar si muchos títulos, algunos de antigua data o de denominaciones en desuso, corresponden efectivamente a títulos habilitantes para estos efectos.

Cabe además señalar que existe un cúmulo de normas reglamentarias o leyes misceláneas dispersas, que al tratar otras materias, pueden contener referencias a materias referidas a la educación superior, grados académicos, o títulos profesionales. Por ejemplo, un reglamento de un Servicio Público de Salud puede eventualmente hacer determinadas exigencias para la contratación de profesionales, en términos de rendición de exámenes ante entidades autónomas (como ocurre con la iniciativa del Examen Médico Nacional, sistema unificado de evaluación que se desea aplicar, a través de ASOFAMECh). Mayor información en www.emn.cl.

Finalmente, a partir de la vigencia del D.L. N°3621 de 1980, los Colegios Profesionales se configuran como Asociaciones Gremiales. Se termina la exigencia de colegiatura obligatoria para los profesionales, la que se vuelve voluntaria, y se elimina toda capacidad de tuición oficial y certificación legal de los asociados. Su artículo 2° dispone: *"No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que este sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los Registros que estos mantengan."* En las normas sobre actividades específicas que revisaremos a continuación, nos encontraremos con una serie de leyes vigentes, sobre Colegios Profesionales, que exigen para el ejercicio de la profesión requisitos tales como la asociación a la entidad o el pago de cuotas. Tales normas se han de entender tácitamente derogadas, en atención al nuevo esquema de asociaciones gremiales que se estableció a partir de 1980.

4.1.2. Normas sobre actividades específicas.

a) Abogado

El artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales establece varios requisitos para obtener el título de abogado: 1. Tener 20 años de edad; 2. Tener el grado de licenciado en ciencias jurídicas (también previsto en la

LOCE); 3. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo que se trate de delitos contra la ley de seguridad interior del Estado; 4. Antecedentes de buena conducta; 5. Haber cumplido práctica profesional.

Por otra parte, el artículo 526 del mismo código establece Sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

b) Arquitecto

La ley general de urbanismo y construcciones, D.F.L. 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establece normas aplicables a los arquitectos, entre otros profesionales.

El capítulo III del Título I se denomina *De los profesionales* y contiene reglas importantes en los artículos 16 y 17:

Art. 16: *"Toda obra sometida a las disposiciones de la presente ley deberá ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, de acuerdo a las normas que señale la Ordenanza General"*.

Art. 17. *"Para efectos de la presente ley, son arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles, las personas que se encuentran legalmente habilitadas para ejercer dichas profesiones. La intervención de estos profesionales en una construcción requerirá acreditar que cuentan con patente vigente en la comuna de su residencia o trabajo habitual"*.

c) Bioquímico

La ley 17.340, que regula el Colegio Farmacéutico de Chile, dispone en su artículo 2 que estarán obligados a formar parte del Colegio todos los que poseen el título de Farmacéutico, Químico-Farmacéutico o de Bioquímico otorgado o revalidado por la Universidad de Chile y que desempeñen labores para las cuales se requiere el título profesional. Evidentemente, esta exigencia deja de tener efecto a partir del D.L. N°3.621 de 1980, pero de todas formas la ley constituye un marco normativo para su asociados.

El artículo 39, por su parte, señala una serie de requisitos para ejercer la profesión:

- a) Estar inscrito en el Registro del Consejo;
- b) Pagar patente profesional;
- c) No adeudar cuotas.

El artículo 43 dispone que las Municipalidades otorgarán patentes para el ejercicio de la profesión de farmacéutico, químico-farmacéutico y bioquímico, sólo a las personas que comprueben estar inscritas en el Registro correspondiente del respectivo Colegio Regional. Agrega el precepto que la falta de pago oportuno de la patente para el ejercicio de la profesión, imposibilita por sí sola su ejercicio. Aclara que dicha inhabilidad cesa con el pago.

También se aplican las normas del Código Sanitario ya referidas.

d) Cirujano dentista

La Ley 9.271, que creó en 1948 el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, establece en su artículo 25, que para ejercer la profesión, el cirujano-dentista deberá inscribirse en el Registro Especial del distrito jurisdiccional de su residencia y pagar la patente respectiva.

En lo que respeta a restricciones, es aplicable el Código Sanitario, en sus artículos 112 y 115. El primero ya ha sido citado. El segundo prescribe lo que sigue: Art. 115: "*Los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odontoestomatológicas. Podrán, asimismo, adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines, de acuerdo al reglamento que dicte el Director General de Salud.*"

e) Ingeniero agrónomo

La ley 7.758, que en 1944 creó el Colegio de Ingenieros Agrónomos, se refiere al asunto. No establece de manera expresa requisitos para ejercer la profesión pero en el artículo 23 sanciona al que use el título de ingeniero agrónomo sin serlo y se remite al artículo 213 del Código Penal.

f) Ingeniero civil

La ley 12.851 regula el Colegio de Ingeniero y contiene diversas normas vigentes que estatuyen requisitos para ejercer la profesión. El artículo 31 exige estar inscrito. Además, exige el pago de cuotas. Respecto de la exigencia del pago de cuotas, valga lo ya dicho acerca de la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional, cuestión derogada.

En cuanto a la ley de urbanismo y construcción, hay normas aplicables a los ingenieros, ya revisadas a propósito de los arquitectos. Lo mismo cabe decir respecto de **ingeniero constructor** y **constructor civil**.

h) Médico cirujano

La ley N°9.263 regula las actividades médicas en relación con el colegio de la orden. Se exige la inscripción en un registro y el pago de una patente.

Por su parte, el Código Sanitario establece una serie de restricciones en sus artículos 112, 113, 114 y 120. Los artículos 112 y 114 ya han sido citados. Vale la pena considerar el 113 y el 120:

Art. 113: "*Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina*" (inciso 1°).

Art. 120: "*Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos.*"

Artículo 313a del Código Penal: "El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano (...) será penado con presidio menor en su grado medio y multa de seis a veinte sueldos vitales.

Para estos efectos se entenderá que ejercen actos propios de dichas profesiones:

- ◆ El que se atribuya la respectiva calidad.
- ◆ El que ofrezca tales servicios públicamente por cualquier medio de propaganda o publicidad.
- ◆ El que habitualmente realizare diagnósticos prescribiere tratamientos o llevare a cabo operaciones o intervenciones curativas de aquellas cuya ejecución exige los conocimientos o las técnicas propios de tales profesionales.

... en las mismas penas incurrirá el que prestare su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo."

i) Médico veterinario

La norma aplicable es la ley 11.901, que en 1955 creó el Colegio Médico Veterinario de Chile, artículo 28: *"Para ejercer la profesión de médico veterinario es menester estar en posesión del título de médico veterinario otorgado por la autoridad competente y estar inscrito en el Registro especial de la jurisdicción de su domicilio. Las Municipalidades otorgarán patentes para el ejercicio de la profesión sólo a aquellos médicos veterinarios que acrediten estar inscritos en el Colegio."*

j) Enfermera

No aparece en la enumeración del artículo 52 de la LOCE. La normativa aplicable es la ley 11.161, que en 1953 creó el Colegio de Enfermeras, y el D.S. 813 de 1954, del Ministerio de Salud, que aprobó su Reglamento Orgánico.

El artículo 19 de la ley señala: *"Para ejercer la profesión de enfermera es necesario estar en posesión del título correspondiente otorgado por la Universidad de Chile, o reconocido por ella, o por la Universidad Católica de Chile o Universidad de Concepción, o ser titulada por la Escuela de Enfermeras del Hospital de Niños de Valparaíso, desde la fecha de su fundación hasta cuatro años después de la vigencia de esta ley y estar inscrita en el Colegio. Las Municipalidades no podrán otorgar patente para el ejercicio de la profesión de enfermera a ninguna profesional que no compruebe estar inscrita en el Colegio de Enfermeras."*

En lo que dice relación a la exigencia de estar inscrita en el colegio, cabe entenderla derogada tácitamente, en virtud de las consideraciones ya vertidas en este informe, atinentes a las asociaciones gremiales y la colegiatura obligatoria.

El Decreto 813 efectúa algunas precisiones y se pronuncia sobre la obligación de inscripción en registros.

k) Matrona

No aparece mencionada en el artículo 52 de la LOCE, de modo que para obtener el título no se requiere un grado académico.

La Ley 14.895, de 1962, que regula la profesión, en su artículo 23 señala: *"Para ejercer la profesión de matrona se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente, otorgado por la Universidad de Chile o reconocido por ella, u otorgado por cualquiera otra Universidad reconocida por el Estado, estar inscrito en el Registro Especial del Consejo Regional de la jurisdicción en que tiene su domicilio y pagar la patente respectiva. Las Municipalidades no*

podrán otorgar patente para el ejercicio de la profesión de matrona a ninguna persona que no compruebe estar inscrita en el Colegio. Además, ningún servicio fiscal, semifiscal o autónomo podrá ocupar matronas que no comprueben esta inscritas en el Colegio. La matrona a quien el Consejo Regional se niegue a inscribir en el Registro Especial, podrá reclamar ante el Consejo General, procediéndose en lo demás en conformidad a los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 29. Los Consejos Regionales podrán autorizar temporalmente el ejercicio de funciones propias de la profesión a personas que no tengan título, en aquellas localidades o comunas en que no existan matronas tituladas. exige la inscripción y el pago de patente."

El Código Sanitario contiene algunas restricciones en sus artículos 112, 117 y 118. El primero ya ha sido visto, de modo que no se transcribe nuevamente:

Art. 117: "El ejercicio de la profesión de matrona comprenderá la atención del embarazo, parto y puerperio normales. En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellas curaciones que signifiquen atención inmediata de la parturienta. Podrán usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales."

Art. 118: "Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidos en la reglamentación sobre maternidades particulares."

l) Tecnólogo médico

Esta profesión, que tampoco se encuentra mencionada en el artículo 52 de la LOCE, está regulada por la ley 17.164, de 1969, que creó el Colegio Profesional.

El artículo 3º señala "Artículo 3: Formarán parte del Colegio las personas que posean el título de Tecnólogo Médico, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado. " Los artículos 4, 25 y 27 establecen las exigencias normales de inscripción y pago de patente, que se entienden derogadas.

m) Kinesiólogo

Como en los casos anteriores de esta misma letra, la profesión de kinesiólogo no es de aquellas cuyo título requiera de un grado académico, por no aparecer en el artículo 52 de la LOCE.

El D.F.L. 1 de 17 de octubre de 1969, que establece los Estatutos del Colegio de Kinesiólogos. El artículo 21 dispone: "Para ejercer la profesión de

kinesiólogo se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente, otorgado por la Universidad de Chile o por otra Universidad reconocida por el Estado, estar inscrito en el Registro especial de la jurisdicción de su domicilio y al día en el pago de sus cuotas y de la correspondiente patente. De la misma manera, podrán ejercer esta profesión, cumpliendo con los requisitos establecidos en este Estatuto, aquellas personas que habiéndose graduado en alguna Universidad extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título en conformidad a las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Enseñaza Superior."

Se contemplan algunas restricciones, en el mismo estatuto, artículos 22 y 23.

Artículo 22: *"El kinesiólogo en ejercicio de su profesión sólo podrá aplicar métodos terapéuticos, previo diagnóstico e indicación médica escrita, la que deberá mantenerse cuidadosamente registrada y archivada. Estos métodos terapéuticos serán aquellos que se señalan expresamente en los Reglamentos que al respecto dicte el Ministerio de Salud Pública de acuerdo con el Código Sanitario"*.

Artículo 23: *"Los funcionarios fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales que nombren personas no inscritas en los Registros, para cargos que requieran o exijan el título de kinesiólogo sufrirán las sanciones previstas en el artículo 220, del Código Penal. El nombramiento para cualquier empleo, acto o servicio hecho en contravención con las disposiciones del presente estatuto, no surtirá efectos legales, salvo respecto de terceros de buena fe"*.

n) Psicólogo

La ley 17.033, que en 1968 creó el Colegio de Psicólogos, establece en su artículo 22 que sólo podrán ejercer la profesión de psicólogo en el territorio de la República, las personas que se encuentren inscritas en el Registro General y en el respectivo Registro Regional, y estén al día en el pago de la patente.

El artículo 3° reza: *"Formarán parte del Colegio de Psicólogos las personas que estén en posesión del título de Psicólogo otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado, y que se encuentren inscritas en los Registros respectivos."*

El artículo 25 señala: *"Toda persona que ejerza actos propios de la profesión de psicólogo, en forma remunerada o no, sin estar en posesión del título respectivo, será sancionada con las penas que contempla el artículo 213 del Código Penal"*.

Existe una restricción contemplada en el Código Sanitario, artículo 113 inciso 2°: *"Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación*

de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con este en la atención del enfermo".

Con todo, vale la pena tener presente el inciso 3° del mismo precepto: *"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no haya médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional".*

ñ) Químico – farmacéutico

La ley 17.340 de 1970 regula el Colegio de la orden. El artículo 2 señala que estarán obligados a formar parte del Colegio todos los que poseen el título de Farmacéutico, Químico-Farmacéutico o de Bioquímico otorgado o revalidado por la Universidad de Chile y que desempeñen labores para las cuales se requiere el título profesional.

El artículo 3° del D.S. N°1501 de 1942, señala que se entenderá por ejercicio de la profesión de farmacéutico toda actividad, remunerada o no, para la cual las leyes exijan el título de tal, y las demás anexas que involucran conocimientos de esta profesión. En caso de duda resolverá el Consejo General del Colegio.

Finalmente, cabe decir que a esta profesión le son aplicables las restricciones contenidas en el Código Sanitario, artículos 112 y 114, ya revisados.

o) Profesor en educación básica, media, diferencial y de párvulos.

Los profesionales de la educación están regulados por la ley 19.070, de 1° de julio de 1991, Estatuto Docente.

En el artículo 5 la ley señala que son funciones de los profesionales de la educación la docente, la docente directiva, y la diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo. En el artículo 2 precisa quiénes son profesionales de la educación (las personas que posean título de profesor o educador) y en los artículos 6 a 8 precisa en qué consisten las funciones docente, docente

directiva y las funciones técnico-pedagógicas. Así pues, la exigencia para ejercer esta profesión es estar en posesión del título de profesor o educador.

El artículo 4 menciona inhabilidades para ejercer la profesión: no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en los párrafos 1,4, 5, 6 y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Tales son: aborto, violación, estupro, ultrajes públicos a las buenas costumbres, homicidio e infanticidio.

p) Contador auditor

En el caso de los contadores auditores, que tampoco está contemplado en la LOCE, se da una situación particular. La ley que creó el Colegio de Contadores Auditores es la ley 13.011 de 1958 no ha sido derogada de modo expreso, de suerte que la única posibilidad es la aplicación de la derogación tácita por parte de normas posteriores como, por ejemplo, la que operó para todos los colegios profesionales, cuando fueron transformados en asociaciones gremiales. Por otra parte, el mismo año 1958 se dictó el D.S. 15.141 que reglamenta la ley, el que también se encontraría vigente.

El artículo 2° del reglamento señala que para los fines de la ley, se entenderá por Contador en ejercicio o por Contador inscrito, al profesional que hubiere inscrito su título en el Registro General de Contadores y que hubiere, además, pagado el derecho anual en conformidad al artículo 37, letra c), de la ley.

El artículo 44, por su parte, señala que, perfeccionada la inscripción, el Consejo General entregará al contador un certificado o diploma de inscripción, un carnet profesional y un sello con el número de su inscripción, documentos éstos que lo habilitarán para el ejercicio profesional.

Finalmente, el artículo 74 dispone que *"El que, sin ser contador, ejerciere u ofreciere, en cualquier forma, los servicios de la profesión, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de dos mil a diez mil pesos. En caso de reincidencia, la pena se aumentará en un grado y la multa podrá duplicarse"*.

Esta norma resulta curiosa en la medida que se trata de una figura penal; los tipos penales sólo pueden ser establecidos por ley, conforme lo dispone la Constitución, en el artículo 19 N° 3. Por tanto, dicho precepto, que se encuentra vigente, podría ser impugnado por un afectado, invocando su inconstitucionalidad.

Finalmente, cabe efectuar mención de la sanción de cancelación del título. Está prevista por el reglamento. Sin embargo, se trata de una facultad del

Consejo del colegio, de suerte que entendemos que dicha facultad se encuentra derogada tácitamente, así como todas las demás facultades que las leyes confieren a los colegios profesionales y sus respectivos órganos internos.

q) Periodista.

En el año 2001 se dictó la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Establece en general el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad de prensa e informativa.

El artículo 5° señala que son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales.

El artículo 6°, por su parte, dispone que los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

Respecto de los restantes títulos mencionados en el artículo 52 de la LOCE, no existen normas legales específicas respecto de los Ingenieros Comerciales e Ingenieros Forestales

4.2. Fuentes válidas de consulta.

La base de datos íntegra de los títulos y grados reconocidos oficialmente que actualmente están disponibles en la oferta de educación superior de Chile se encuentra en la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A junio de 2005 existen 8.265 alternativas, de las cuales 5.112 son impartidas por universidades, 1.773 por institutos profesionales y 1.380 corresponden a Centros de Formación Técnica

Se recomiendan las siguientes páginas web:

www.cnap.cl

www.mineduc.cl , enlace *educación superior*.

www.uchile.cl , donde además debe explorarse el enlace *sitios de interés*.

www.universia.cl

www.cruch.cl

www.demre.cl

www.cinda.cl

5. Glosario nacional

CONACEM: La Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas es una corporación de derecho privado creada en 1984 que tiene por objeto efectuar el reconocimiento de especialistas, en determinados campos o áreas del ejercicio profesional, a los médicos cirujanos que así lo soliciten. Asimismo CONACEM determina y actualiza las disciplinas que ameriten ser certificadas como especialidades. Es un organismo autónomo. En ella están representadas el Colegio Médico de Chile A.G., Facultades de Medicina de las Universidades Chilenas pertenecientes a ASOFAMECh (Asociación de Facultades de Medicina de Chile), Sociedades Científicas correspondientes a cada una de las especialidades certificadas y la Academia de Medicina del Instituto de Chile. El Ministerio de Salud, que ha patrocinado y apoyado todas las iniciativas de CONACEM, tiene un representante permanente en el Directorio, en calidad de observador.

Convalidación: modalidad de homologación de estudios ante la Universidad de Chile, destinada a establecer la equivalencia entre estudios cursados en una institución extranjera y las correspondientes asignaturas que imparte la Universidad de Chile en un determinado plan de estudios. A partir de dicho análisis, la Universidad podrá establecer ciertas exigencias curriculares que el peticionario deberá cumplir, como cursar asignaturas, rendir exámenes, realizar una práctica profesional o presentar monografías, memorias o tesis. La convalidación, en sí, no implica la habilitación para un desempeño universitario o profesional, sino que pretende fijar el nivel de formación académica que presenta un solicitante y, consecuentemente, constituye un necesario antecedente para la revalidación o reconocimiento.

D.L.: Sigla que corresponde a **Decreto Ley**. Se refiere a normas del rango de ley ordinaria dictadas durante el período de regímenes de excepción, como ocurrió con el gobierno militar, dictada directamente por el órgano que ejerce el poder ejecutivo, en uso de atribuciones legislativas conjuntas.

D.F.L.: Sigla que corresponde a **Decreto con Fuerza de Ley**. Se refiere a normas dictadas por el Presidente de la República, que versan sobre materias de ley, y sobre las cuales ha recibido previamente una delegación por parte del Poder Legislativo. Su existencia y alcance está regulado en el artículo 61 de la Constitución.

D.S.: Sigla que corresponde a **Decreto Supremo**. Se refiere a la norma dictada por el Presidente de la República o por sus Ministros (por orden de él), mediante las cuales se ejerce la potestad reglamentaria que confieren al órgano ejecutivo la Constitución y las leyes.

Instituto de Chile: Corporación autónoma y órgano científico y cultural del más alto nivel, creado por ley 18.169 con domicilio en Santiago, cuya relación con el gobierno se da a través del Ministerio de Educación. Su objetivo es la promoción, en un nivel superior, del cultivo, el progreso y la difusión de las letras, las ciencias, las humanidades y las bellas artes. Para el cumplimiento de tal finalidad, la ley le otorga al Instituto determinadas funciones de índole específica tales como desarrollar actividades de carácter cultural, científico o artístico; realizar seminarios, foros y publicaciones, convocar a concursos y otorgar becas. Agrupa en su seno a las seis principales academias del país: Academia Chilena de la Lengua, la Academia Chilena de la Historia, la Academia Chilena de Ciencias, la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales, la Academia Chilena de Medicina y la Academia Chilena de Bellas Artes. Más información en <http://www.uchile.cl/instituto/> .

Ley Orgánica Constitucional: Son las leyes de la más alta jerarquía normativa (artículo 63 inciso segundo Constitución Política de la República). Se refieren a materias expresamente establecidas por la Constitución, y para su aprobación, modificación o derogación requieren de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. Las leyes orgánicas constitucionales pueden consultarse en www.bcn.cl (web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile), en el enlace *leyes más solicitadas*.

Reconocimiento: **1.** modalidad de homologación de estudios ante la Universidad de Chile, que acredita que los estudios realizados por una persona, para la obtención de un grado académico o título profesional corresponden a una formación otorgada por instituciones extranjeras de nivel universitario o superior. Sólo procede cuando el título correspondiente tenga la calidad de título profesional de nivel superior en el país de origen y que dicho título no sea requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile. En el caso de los grados académicos, sólo procederá el reconocimiento formal cuando ellos habiliten para un ejercicio profesional en el país que fueron otorgados.- **2.** En el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se utiliza normalmente este término para referirse al trámite de registro que se hace ante la Dirección de Asuntos Consulares e Inmigración, de títulos y grados profesionales obtenidos en países que mantienen tratados vigentes con Chile, y que mediante este sistema, habilitan de forma inmediata para el ejercicio profesional en el país.

Revalidación: modalidad de homologación ante la Universidad de Chile de un título profesional obtenido en el extranjero, que procederá cuando se exija necesariamente el correspondiente título profesional chileno para el ejercicio profesional en el país.

U.T.M.: Sigla que corresponde a **Unidad Tributaria Mensual**. Medida de valor de uso común en Chile, cuya cuantía es determinada a priori por períodos mensuales por la autoridad financiera (Banco Central), de acuerdo al comportamiento proyectado y observado de la economía nacional y las

finanzas públicas. Durante el mes de junio 2005, 01 U.T.M. equivalía a aproximadamente a U\$50. Su valor vigente exacto puede consultarse en <http://www.bcentral.cl/esp/> .

